BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 28 DE MARZO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.112

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

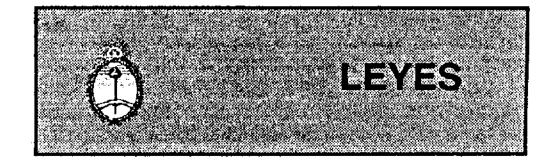
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



TRABAJO

Ley 24.465

Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación. Modalidad Especial de Fomento del Empleo. Contrato de Aprendizaje.

Sancionada: Marzo 15 de 1995.
Promulgada: Marzo 23 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como artículo 92 bis del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T., t.o. 1976), el siguiente:

"Artículo 92 Bis: Período de Prueba. El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses. Los convenios colectivos de trabajo podrán ampliar dicho plazo hasta seis (6) meses. En ambos casos se aplicarán las reglas siguientes:

1.— Un mismo trabajador no podrá ser contratado con período de prueba, por el mismo empleador, más de una vez.

2.— El empleador deberá registrar el contrato a prueba en el libro especial del artículo 52 de esta ley y en el Sistema Unico de Registro Laboral.

3.— Durante el período de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones propios de la categoría o puesto de trabajo que desempeñe, incluidos los derechos sindicales, con las excepciones que se establecen en este artículo.

4.— Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante el período de prueba sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna con motivo de la extinción.

5.— El empleador y el trabajador estarán obligados al pago de los aportes y contribuciones para obras sociales y asignaciones familiares y exentos de los correspondientes a jubilaciones y pensiones, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y Fondo Nacional de Empleo.

6.— El trabajador tendrá derecho durante el período de prueba a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo, incluidos los derechos establecidos para el caso de accidente o enfermedad inculpable, con excepción de lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 212 de esta ley.

7.— Si el contrato continuara luego del período de prueba éste se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la seguridad social.

8.— Los convenios colectivos de trabajo podrán establecer porcentajes en relación a la contratación de trabajadores a prueba así como la prioridad para el ingreso en el supuesto de incremento de la planta efectiva."

ARTICULO 2º — Agréguese como artículo 92 ter del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T. t.o. 1976), el siguiente:

"Artículo 92 ter: Contrato de Trabajo a tiempo Parcial.

1.— El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana o al mes, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo.

2.— Los trabajadores contratados a tiempo parcial no podrán realizar horas extraordinarias, salvo el caso del artículo 89 de la presente ley.

3.— Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, a aquella a la cual pertenecerá.

4.— Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Las prestaciones de obra social serán las adecuadas para una cobertura satisfactoria en materia de salud, aportando el Estado los fondos necesarios a tal fin, de acuerdo al nivel de las prestaciones y conforme lo determine la reglamentación.

5.— Los convenios colectivos de trabajo podrán establecer para los trabajadores a tiempo parcial prioridad para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeren en la empresa".

ARTICULO 3º — Modalidad Especial de Fomento del Empleo.

Como medida de fomento del empleo se autoriza la contratación de trabajadores mayores de 40 años, de personas con discapacidad, de mujeres y de ex-combatientes de Malvinas para la creación de nuevos empleos, bajo las siguientes condiciones y efectos:

1.— Este contrato especial, que deberá celebrarse por escrito y registrarse en el libro del artículo 52 del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T. t.o. 1976) y en el Sistema Unico de Registro Laboral, tendrá una duración mínima de seis (6) meses prorrogables por períodos de seis (6) meses y una duración máxima de dos (2) años. No se requerirá el registro a que se refiere el artículo 18, inciso b) de la ley 24.013.

2.— Los empleadores que celebren este tipo de contratos serán eximidos del cincuenta por ciento (50 %) de las contribuciones patronales al sistema de seguridad social, excepto obras sociales. El Poder Ejecutivo, podrá suprimir o modificar estas exenciones con carácter general o para áreas geográficas, actividades o categorías de beneficiarios determinadas.

3.— Estos contratos se extinguirán por el mero cumplimiento del plazo pactado sin necesidad de otorgar preaviso y la extinción no generará obligación indemnizatoria alguna a favor del trabajador.

4.— Salvo lo que se pactare en convenio colectivo de trabajo, la ruptura del contrato de trabajo por el empleador antes del vencimiento del plazo pactado sin causa justificada dará lugar a la aplicación del artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T. t.o. 1976).

5.— La condición de discapacitado o excombatiente de Malvinas deberá acreditarse mediante certificado expedido por la respectiva autoridad competente.

6.— El número de trabajadores contratados bajo esta modalidad no podrá superar el diez por ciento (10 %) del total ocupado en el establecimiento. En las empresas cuyo plantel esté constituido por seis (6) a veinticinco (25) trabajadores, el porcentaje máximo admitido será del cincuenta por ciento (50 %); cuando no supere los cinco (5) trabajadores, el porcentaje admitido podrá ser del cien por ciento (100 %), dicha base no deberá exceder el número de tres (3) trabajadores. El empleador que no tuviera personal en relación de dependencia podrá contratar a un (1) trabajador utilizando esta modalidad.

Los porcentajes mencionados en el presente podrán ser aumentados por acuerdos en el marco de la respectiva Convención Colectiva de Trabajo.

SUMARIO

	Pág.
ANTECEDENTES DE DETENIDOS A DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL Decreto 377/95 Otórgase carácter público al Decreto Nº 2726/83.	6
GAS NATURAL Resolución 138/95-ENARGAS Apruébanse las "Condiciones Generales para la acreditación de Organismos de Certificación" de artefactos y sus accesorios que funcionen con gas natural, con gas licuado de petróleo por redes, gas natural comprimido (GNC) y tuberías plásticas.	7
Resolución 139/95-ENARGAS Determínanse los parámetros federales mínimos de seguridad y ambiente a aplicarse por parte de las Autoridades Públicas, Sujetos del Sector Gasífero y usuarios de Gas Natural Comprimido en vehículos de transporte.	10
NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Resolución 399/95-MEOSP Modifícanse el Decreto Nº 2275/94 y la Resolución Nº 45/95-MEyOySP.	15
OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Resolución General 3967/95-DGI Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales. Empleadores. Determinación e in-greso de contribuciones. Decreto Nº 372/95. Reducción de contribuciones. Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones. Su adecuación.	14
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Ley 24.467 Disposiciones Generales. Objeto. Definición de PYMES. Instrumentos. Autoridad de aplicación. De forma. Sociedades de Garantía Recíproca. Características y constitución. Capital Social, fondo de riesgo y beneficios. Organos sociales. Fusión. Escisión y disolución. Contrato, garantía y contragarantía. Efectos del contrato entre la Sociedad de Garantía Recíproca y el acreedor. Efectos entre la Sociedad de Garantía Recíproca y los socios. Extinción del contrato de garantía recíproca. Beneficios impositivos y Banco Central. Autoridad de aplicación. Disposiciones finales. Relaciones de Trabajo. Definición de pequeña empresa. Registro Unico de Personal. Modalidades de contratación. Disponibilidad colectiva. Movilidad interna. Preaviso. Formación profesional. Mantenimiento y regulación de empleo. Negociación colectiva. Salud y seguridad en el trabajo. Seguimiento y aplicación.	2
TRABAJO Ley 24.465 Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación. Modalidad Especial de Fomento del Empleo. Contrato de Aprendizaje.	1
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	16
REMATES OFICIALES	
Anteriores	22
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	17
Anteriores	22

ARTICULO 4º — Contrato de Aprendizaje.

1.— El aprendizaje es una relación contractual especial que vincula a un empresario y a un joven sin empleo generando los derechos y obligaciones que se especifican en el presente, bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2.— La relación de aprendizaje tendrá una duración mínima de tres (3) meses y una duración máxima de veinticuatro (24) meses.

3.— Podrán participar de este tipo de relación:

a) Los empresarios que se inscriban en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y cumplan con los demás requisitos que se establezcan para cubrir la diversidad de situaciones;

b) Los jóvenes sin empleo entre catorce (14) y veinticinco (25) años.

4.— Los empresarios suscribirán, en cada caso, un contrato obligándose a satisfacer la finalidad formativa de la relación de aprendizaje y sometiéndose al régimen que apruebe la autoridad de aplicación. Esta instrumentará los mecanismos para garantizar al aprendiz una adecuada cobertura de salud.

5.— El aprendiz se obliga a cumplir las tareas que le encomiende el empresario relacionadas con el aprendizaje, asistiendo regularmente al establecimiento durante el tiempo que determine la autoridad de aplicación, que en ningún caso podrá superar las seis (6) horas diarias o las treinta y seis (36) semanales.

6.— El monto de la compensación que deberá recibir el aprendiz no podrá ser inferior al mínimo del convenio colectivo de trabajo aplicable a la tarea desempeñada. En ningún caso, el monto podrá ser inferior al del salario mínimo vital horario por cada hora de aprendizaje.

7. — El aprendiz deberá contar con una cobertura por los riesgos que pudiere sufrir en el lugar y en ocasión del aprendizaje.

8.— El empresario deberá entregar al aprendiz un certificado que acredite la experiencia o especialización adquirida.

9.— Las comisiones negociadoras de los convenios colectivos reglamentarán los porcentajes máximos del plantel total permanente que podrá ser cubierto por estos contratos, según la cantidad de personal, el sector de actividad, las demandas de capacitación u otros criterios afines. En ese mismo ámbito se podrán acordar programas y procedimientos conjuntos de formación profesional que adapten esta modalidad de contratación a las características propias de la actividad, rama o empresa de que se trate.

ARTICULO 5º — La comisión de seguimiento creada por el Acuerdo Marco para el Empleo, la Productividad y la Equidad Social (punto 15) del 25 de julio de 1994 suscrita por el Gobierno Nacional, la Confederación General del Trabajo y las cámaras empresariales evaluará anualmente el desarrollo de estas modalidades y su impacto real en la generación de empleo.

Como consecuencia del informe anual, la comisión podrá proponer las reformas y modificaciones que aseguren los objetivos consensuados de promoción y defensa del empleo productivo.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 416/95

Bs. As., 23/3/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.465, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Alberto J. Mazza. — Domingo F. Cavallo.

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Ley 24.467

Disposiciones Generales. Objeto. Definición de PYMES. Instrumentos. Autoridad de aplicación. De forma. Sociedades de Garantía Recíproca. Características y constitución. Capital Social, fondo de riesgo y beneficios. Organos sociales. Fusión, escisión y disolución. Contrato, garantía y contragarantía. Efectos del contrato entre la Sociedad de Garantía Recíproca y el acreedor. Efectos entre la Sociedad de Garantía Recíproca y los socios. Extinción del contrato de garantía recíproca. Beneficios impositivos y Banco Central. Autoridad de aplicación. Disposiciones finales. Relaciones de Trabajo. Definición de pequeña empresa. Registro Unico de Personal. Modalidades de contratación. Disponibilidad colectiva. Movilidad interna. Preaviso. Formación profesional. Mantenimiento y regulación de empleo. Negociación colectiva. Salud y seguridad en el trabajo. Seguimiento y aplicación.

Sancionada: Marzo 15 de 1995.
Promulgada: Marzo 23 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección I

Objeto

ARTICULO 1º — La presente ley tiene por objeto promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello politicas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Sección II

Definición de PYMES

ARTICULO 2º — Encomiéndase a la autoridad de aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas PYMES, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada región del país, y los diversos sectores de la economía en que se desempeñan sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.

Sección III

Instrumentos

ARTICULO 3º — Se facilitará el acceso de la pequeña y mediana empresa al crédito estableciéndose entre otras facilidades bonificaciones de la tasa de interés, ya sea mediante la creación de nuevos instrumentos o a través de la continuidad de los ya existentes.

Mediante esos instrumentos se favorecerá con una bonificación especial a las PYMES nuevas o en funcionamiento localizadas en los ámbitos geográficos que reúnan alguna de las siguientes características:

a) Regiones en las que se registren tasas de crecimiento del PBI inferiores a la media nacional;

b) Regiones en las que se registren tasas de desempleo superiores a la media nacional.

ARTICULO 4º — La bonificación a la que se refiere el artículo anterior, será solventada por el Estado nacional y estará especialmente destinada a:

a) Créditos para la adquisición de bienes de capital propios de la actividad de la empresa;

b) Créditos para la constitución de capital de trabajo;

c) Créditos para la reconversión y aumento de la productividad debiendo además contemplar amplios plazos de amortización, tasas comparables a las más bajas de plaza y períodos de gracia según el retorno de la inversión previsto;

d) Créditos para la actualización y modernización tecnológica, de procedimientos administrativos, gerenciales organizativos y comerciales y contratación de servicios de consultoría, etcétera;

e) Créditos para financiar y prefinanciar las exportaciones de los bienes producidos por las PYMES.

ARTICULO 5º — La bonificación a que se refiere los artículos 3º y 4º y el fondo a que se refiere el artículo 6º se atenderá con los créditos que anualmente se establezcan en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 6º — A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 13 15 y 16 de la presente ley, el Estado nacional a través de la autoridad de aplicación creará un fondo de garantía cuyo objeto específico será facilitar el acceso al crédito a las empresas comprendidas en los programas a los que se refieren los citados artículos.

ARTICULO 7º — El Banco de la Nación Argentina y el Banco de Inversión y Comercio Exterior instrumentarán líneas especiales para la financiación de las pequeñas y medianas empresas.

Para tal fin, recurrirán especialmente a la utilización de fondos provenientes de instituciones multilaterales de crédito o de otras fuentes de origen externo.

En ningún caso las condiciones de estos créditos podrán resultar menos ventajosas para las pequeñas y medianas empresas que las que rijan para los que con igual destino, se detallan en el artículo 4º de la presente.

ARTICULO 8º — El Poder Ejecutivo nacional estimulará a través de los diversos medios a su alcance la constitución en el ámbito privado de sociedades conocidas como calificadoras de riesgo, especializadas en evaluar el desempeño, la solidez y el riesgo crediticio de las pequeñas y medianas empresas con el objeto de facilitar su operatoria financiera y comercial.

ARTICULO 9º — Con el fin de facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la utilización de los múltiples recursos que ofrece el mercado de capitales tales como la emisión de obligaciones negociables, el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos pertinentes dictará las normas que resulten necesarias para agilizar y simplificar ese acceso y las conducentes a disminuir en todo lo posible los costos implícitos en esas operatorias.

ARTICULO 10. — Los bancos oficiales pondrán en juego todos los mecanismos a su alcance para potenciar la capacidad del mercado de capitales de concurrir en apoyo de las pequeñas y medianas empresas con instrumentos financieros genuinos, transparentes y eficaces; entre otros, la emisión de Cédulas Hipotecarias.

ARTICULO 11. — Déjase establecido que los fondos provenientes de la liquidación de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa (COPYME), originados en las disposiciones de los artículos 2º de la ley 21.542 y 11 de la ley 23.020, serán destinados durante el año fiscal 1995 a atender los gastos que demanden la implementación de los nuevos instrumentos creados en virtud de la presente o la ampliación de los ya existentes.

ARTICULO 12. — Créase un Sistema Unico Integrado de Información y Asesoramiento para las Pequeñas y Medianas Empresas. Al mismo se incorporarán todas las áreas del sector público, las que deberán aportar toda la información de que dispongan y que, a juicio de la autoridad de aplicación, resulte de interés para el accionar de las PYMES. Se invitará al sector privado a realizar al Sistema Unico Integrado los aportes de información de sus respectivas áreas que estime convenientes.

Asimismo, la autoridad de aplicación tomará los recaudos necesarios con el fin de asegurar la adecuada cobertura de todo el territorio nacional y que el asesoramiento y la información sean integrales, atendiendo a cuestiones tan diversas como las tecnologías, las organizativas, las contables, las financieras, las comerciales, las de mercado y a todo otro aspecto esencial para aumentar la productividad de las PYMES.

ARTICULO 13. — Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de las iniciativas que pudieran generarse como consecuencia de las disposiciones de la presente, el Estado nacional, con la concurrencia de los estados provinciales cuando así corresponda fortalecerá y coordinará el accionar de los organismos y programas ya existentes —Centro de Información y Estadística Industrial y sus Centros de Información PYMES (CIPS), Fundaciones Exportar e Invertir, Ventanillas Pyme, Programa Cambio Rural y Sistema de Fortalecimiento de las Estructuras de Apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas.

ARTICULO 14. — Con idéntico propósito encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a movilizar, racionalizar y fortalecer tanto los cursos de acción como los recursos de los Institutos Nacionales de Tecnología Agropecuaria (INTA) de Tecnología Industrial (INTI) y de Tecnología Minera (INTEMIN) y de los restantes centros e institutos de investigación y de capacitación y formación de recursos humanos bajo su dependencia, cuyas actividades guarden relación con el accionar de las PYMES.

ARTICULO 15. — Consolidar y extender los polos productivos en el interior del país para facilitar la convergencia de esfuerzos entre instituciones públicas, privadas y empresas, de manera de mejorar la competitividad de las PYMES ubicadas en las economías regionales y sus posibilidades de inserción en el mercado internacional.

ARTICULO 16. — El Estado nacional priorizará la profundización, ampliación y difusión del Programa de Desarrollo de Proveedores de manera de tender a optimizar la vinculación entre las empresas PYMES proveedoras y las grandes empresas.

ARTICULO 17. — El Estado nacional tomará los recaudos necesarios para que el Programa al que se refiere el artículo anterior incorpore paulatinamente a sus propios proveedores PYMES.

ARTICULO 18. — Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional diseñar y poner en práctica medidas que incentiven y contribuyan a que las pequeñas y medianas empresas produzcan dentro de los más altos estándares internacionales de calidad.

Entre otras, propiciará su incorporación progresiva al Sistema Nacional de Certificación de Calidad estableciendo, por la vía reglamentaria, plazos adecuados pero ciertos para la incorporación de sus proveedores PYMES al mismo y a su vez invitando a los estados provinciales a adoptar medidas similares.

ARTICULO 19. — La autoridad de aplicación promoverá la formación de Consorcios de empresas PYMES con particular énfasis en aquellos vinculados con la exportación, de forma tal de orientarlos hacia el aprovechamiento de las ventajas de localización adecuada, economías de escala, masa crítica de oferta, etcétera, que caracteriza a este tipo de asociaciones.

La erogación que demande el cumplimiento del presente artículo se atenderá con los créditos que anualmente se establezcan en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 20. — Se establecerán, a través de los organismos competentes políticas específicas de apoyo a la internacionalización comercial de las PYMES, con particular acento en su proceso de inserción en los mercados de la región.

ARTICULO 21. — Se diseñarán y desarrollarán instrumentos que induzcan y faciliten el proceso de especialización de las empresas pequeñas y medianas, de forma tal de incrementar su competitividad y, en consecuencia, su acceso a los mercados externos a partir del Mercosur.

Se deberán privilegiar aquellas herramientas que potencien la proyección exportadora de las PYMES, esto es el diseño, la calidad y la promoción del producto, la financiación de las exportaciones, etcétera.

ARTICULO 22. — El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con el concurso de las áreas de gobierno que resulten pertinentes desarrollará un Programa Nacional de Capacitación de los cuadros empresarios y gerenciales de las pequeñas y medianas empresas.

El mismo tendrá como principales objetivos mejorar la capacidad de gerenciamiento y el conocimiento de los mercados, inducir conductas que den adecuadas respuestas frente a la constante evolución de los mismos y estimulen un crecimiento sostenido de la productividad de las PYMES.

Con el objeto de adecuar los contenidos de la capacitación a las necesidades concretas de los empresarios PYMES se estimulará la participación y el asesoramiento de las entidades gremiales empresarias en el citado Programa Nacional de Capacitación.

El Programa Nacional de Capacitación se desarrollará en forma descentralizada a través

de convenios con las provincias, las municipalidades y las universidades.

ARTICULO 23. — El Estado nacional continuará instrumentando y desarrollando herramientas crediticias y de capacitación específicamente destinadas a las microempresas.

ARTICULO 24. — Arbitrar los medios que promuevan la reconversión de las PYMES en consonancia con la preservación del medio ambiente y los estándares internacionales que rijan en la materia, estimulando la utilización de tecnologías limpias compatibles con un desarrollo sostenible.

ARTICULO 25. — La autoridad de aplicación queda facultada para entender y proponer toda modificación a procedimientos administrativos previstos en cualquier norma legal, siempre que por ese medio se logren para la Pyme efectivas reducciones de los tiempos y costos de gestión.

ARTICULO 26. — Facúltase a la autoridad de aplicación para fijar políticas y dictar normas de lealtad comercial y defensa de la competencia con aplicación específica a las relaciones de las PYMES con las grandes empresas sean éstas sus clientes o proveedores, las que deberán prever la intervención del organismo competente en casos de atraso injustificado o descuentos indebidos en pagos, ya fuere por provisión de bienes o contratación de servicios.

ARTICULO 27. — La autoridad de aplicación creará un Registro de Empresas PYMES por rama de actividad, el que tendrá como finalidad contar con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores PYMES, que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo a estas empresas.

ARTICULO 28. — El Poder Ejecutivo nacional elevará todos los años al Honorable Congreso de la Nación en la ley de Presupuesto, una propuesta donde se prevea un porcentaje mínimo de las compras del Estado nacional, las que, siempre y cuando exista oferta adecuada habrán de ser contratadas con pequeñas y medianas empresas.

ARTICULO 29. — Al solo efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, transfiérense los fondos provenientes de la liquidación de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa (COPYME) ley 21.542 y 23.020, a la autoridad de aplicación de la presente ley.

Sección IV

Autoridad de aplicación

ARTICULO 30. — El Poder Ejecutivo nacional establecerá la autoridad de aplicación correspondiente al presente título.

Invítase a los Gobiernos Provinciales y Municipales a adherir a las disposiciones del presente capítulo.

Sección V

De forma

ARTICULO 31. — Derógase la ley 23.020/82 y toda otra ley y/o norma en lo que se oponga a la presente.

TITULO II

SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA

Sección I

De las características y constitución

ARTICULO 32. — Caracterización. Créanse las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) con el objeto de facilitar a las PYMES el acceso al crédito.

Las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) se regirán por las disposiciones del presente título y supletoriamente la Ley de Sociedades en particular las normas relativas a las Sociedades Anónimas.

ARTICULO 33. — Objeto. El objeto social principal de las sociedades de garantía recíproca será el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en la presente ley.

Podrán asimismo brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin.

ARTICULO 34. — Límite operativo. Las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) no podrán asignar a un mismo socio partícipe garantías superiores al cinco por ciento (5 %) del total garantizado por cada S.G.R. Tampoco podrán las S.G.R. asignar a obligaciones con el mismo acreedor más del veinte por ciento (20 %) del total garantizado.

ARTICULO 35. — Operaciones prohibidas. Las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) no podrán conceder directamente ninguna clase de créditos a sus socios ni a terceros ni realizar actividades distintas a las de su objeto social.

ARTICULO 36. — Denominación. La denominación social deberá contener la indicación "Sociedades de Garantía Recíproca", su abreviatura o las siglas S.G.R.

ARTICULO 37. — Tipos de socios. La Sociedad de Garantía Recíproca estará constituida por socios partícipes y socios protectores.

Serán socios partícipes únicamente las pequeñas y medianas empresas, sean éstas personas físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones generales que determine la autoridad de aplicación y suscriban acciones.

A los efectos de su constitución y durante los primeros cinco (5) años toda SGR habrá de contar con un mínimo de ciento veinte (120) socios partícipes. Autorízase a la autoridad de aplicación a modificar estos mínimos en función de las pecularieades regionales.

Serán socios protectores todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social y al fondo de riesgo. La sociedad no podrá celebrar contratos de garantía recíproca con los socios protectores.

Es incompatible la condición de socio protector con la de socio partícipe.

ARTICULO 38. — Derechos de los socios partícipes. Los socios partícipes tendrán los siguientes derechos además de los que les corresponde según la ley 19.550 y sus modificaciones.

1. Recibir los servicios determinados en su objeto social cuando se cumplieren las condiciones exigidas para ello.

2. Solicitar el reembolso de las acciones en las condiciones que se establece en el artículo 47.

ARTICULO 39. — Derechos de los socios protectores. Los socios protectores tendrán los derechos que les corresponden según la ley 19.550 y sus modificaciones.

ARTICULO 40. — Exclusión de socios. El socio excluido sólo podrá exigir el reembolso de las acciones conforme al procedimiento y con las limitaciones establecidas en el artículo 47.

ARTICULO 41. — De la constitución. Las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) se constituirán por acto único mediante instrumento público que deberá contener, además de los requisitos exigidos por la ley 19.550 y sus modificatorias, los siguientes:

1. Clave única de identificación tributaria de los socios partícipes y protectores fundadores.

2. Delimitación de la actividad o actividades económicas y ámbito geográfico que sirva para la determinación de quienes pueden ser socios partícipes en la sociedad.

3. Criterios a seguir para la admisión de nuevos socios partícipes y protectores y las condiciones a contemplar para la emisión de nuevas acciones.

4. Causas de exclusión de socios y trámites para su consagración.

5. Condiciones y procedimientos para ejercer el derecho de reembolso de las acciones por parte de los socios partícipes.

ARTICULO 42. — Autorización para su funcionamiento. Una vez inscripta la Sociedad en el Registro Público de Comercio de acuerdo con la normativa vigente la autorización para funcionar a las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) será otorgada por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 43. — Revocación de la autorización para su funcionamiento. La autoridad de aplicación podrá revocar la autorización para funcionar a las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) por sí o a sugerencia del Banco Central de la República Argentina, cuando no cumplan con los requisitos y/o las disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTICULO 44. — Modificación de los estatutos. Será nula toda modificación a los estatutos de la sociedad que no cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el consejo de administración o los socios que realizan la propuesta formulen un informe por escrito justificando la necesidad de modificación de los estatutos.

2. En la convocatoria a asamblea general, deberá detallarse claramente la modificación que se propone.

3. En la misma convocatoria se hará constar el derecho que corresponde a los socios de examinar en el domicilio legal el texto íntegro de la reforma propuesta y su justificación, pudiendo suplirse por la entrega o envío gratuito de dichos documentos, con acuse de recibo.

4. Se requerirá la aprobación de la propuesta de modificación por parte de la autoridad de aplicación.

5. Otorgada la autorización y aprobada en asamblea general, se procederá a la inscripción del mismo.

Sección II

Del capital social, fondo de riesgo y beneficios

ARTICULO 45. — Capital social. El capital social de las sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) estará integrado por los aportes de los socios y representado por acciones ordinarias nominativas de igual valor y número de votos.

El capital social mínimo será fijado por vía reglamentaria. El capital social podrá variar sin requerir modificación del estatuto, entre dicha cifra y un máximo que represente el quíntuplo de la misma.

La participación de los socios protectores no podrá exceder del cuarenta y nueve por ciento (49 %) del capital social. La participación de cada socio partícipe no podrá superar el cinco por ciento (5 %) del mismo.

ARTICULO 46. — Fondo de riesgo. La Sociedad de Garantía Recíproca deberá constituir un fondo de riesgo que integrará su patrimonio.

Dicho fondo de riesgo estará constituido por:

1. Las asignaciones de los resultados de la sociedad aprobados por la Asamblea general.

2. Las donaciones, subvenciones u otras aportaciones que recibiere.

3. Los recuperos de las sumas que hubiese pagado la sociedad en el cumplimiento del contrato de garantía asumido a favor de sus socios.

4. El valor de las acciones no reembolsadas a los socios excluidos.

5. El rendimiento financiero que provenga de la inversión del propio fondo en las colocaciones en que fuera constituido.

6. El aporte de los socios protectores.

ARTICULO 47. — Derecho al reembolso de las acciones. Todo socio partícipe podrá exigir el reembolso de sus acciones ante el consejo de administración siempre y cuando haya cancelado totalmente los contratos de garantía recíproca que hubiera celebrado, y en tanto dicho reembolso no implique reducción del capital social mínimo y respete lo establecido en el artículo 37. Tampoco procederá cuando la Sociedad de Garantía Recíproca estuviera en trámite de fusión, escisión o disolución.

Para ello tendrá que solicitarlo con una antelación mínima de tres (3) meses salvo que los estatutos contemplen un plazo mayor que no podrá superar el de un (1) año. El monto a reembolsar no podrá exceder del valor de las acciones integradas. No deberán computarse a los efectos de la determinación del mismo, las reservas de la sociedad sobre las que los socios no tienen derecho alguno. El socio reembolsado responderá hasta dicho monto por las deudas contraídas por la sociedad con anterioridad a la fecha en que se produjo el reintegro por un plazo de cinco (5) años cuando el patrimonio de la sociedad sea insuficiente para afrontar las mismas.

En caso que el reembolso de capital de socios partícipes altere la relación de participación relativa de éstos y los socios protectores la S.G.R. les reembolsará a estos últimos la misma proporción del retiro de capital efectuado por los socios partícipes, a efectos de mantener inalterable la relación básica del cincuenta y uno por ciento (51 %) para socios partícipes y cuarenta y nueve por ciento (49 %) para socios protectores en la composición del capital social.

ARTICULO 48. — Privilegios. Las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) tendrán privilegio ante todo otro acreedor sobre las acciones de sus socios en relación a las obligaciones derivadas de los contratos de garantía recíproca vigentes. Las acciones de los socios partícipes no pueden ser objeto de gravámenes reales.

ARTICULO 49. — Cesión de las acciones. Para la cesión se requerirá la autorización previa del consejo de administración y éste la concederá cuando los cesionarios acrediten reunir los requisitos establecidos en los estatutos y asuman las obligaciones que el cedente mantenga con la Sociedad de Garantía Recíproca.

ARTICULO 50. — Aporte de capital. Los aportes deberán ser integrados en efectivo, como mínimo en un cincuenta por ciento (50 %) al momento de la suscripción. El remanente deberá ser integrado, también en efectivo en el plazo máximo de un (1) año a contar de esa fecha. La integración total será condición necesaria para que el socio partícipe pueda contratar garantías recíprocas.

ARTICULO 51. — Aumento del capital social. El capital fijado por los estatutos podrá ser aumentado por decisión de la asamblea general ordinaria hasta el quíntuplo de dicho monto. Cuando el incremento del capital social esté originado por la capitalización de utilidades, las acciones generadas por dicho incremento se distribuirán entre los socios en proporción a sus respectivas tenencias.

En caso de tratarse de emisión de nuevas acciones la integración de los aportes se realizará conforme a lo establecido en el artículo 50.

Todo aumento de capital que exceda el quíntuplo del fijado estatutariamente deberá contar con la aprobación de los dos tercios de los votos totales de la asamblea general extraordinaria.

ARTICULO 52. — Reducción del capital por pérdidas. Los socios deberán compensar con nuevos aportes cualquier pérdida que afecte el monto del capital fijado estatutariamente o que exceda del treinta y cinco por ciento (35 %) de las ampliaciones posteriores en las condiciones fijadas en el artículo 50.

ARTICULO 53. — Distribución de los beneficios. Serán considerados beneficios a distribuir las utilidades líquidas y realizadas obtenidas por la Sociedad en el desarrollo de la actividad que hace a su objeto social.

Dichos beneficios serán distribuidos de la siguiente forma:

1. A reserva legal: cinco por ciento (5 %) anual hasta completar el veinte por ciento (20 %) del capital social.

2. El resto tendrá el siguiente tratamiento.

a) La parte correspondiente a los socios protectores podrá ser abonada en efectivo, como retribución al capital aportado.

b) La parte correspondiente a los socios partícipes se destinará al fondo de riesgo en un cincuenta por ciento (50 %), pudiendo repartirse el resto entre la totalidad de dichos socios.

En todos los casos en que proceda la distribución de los beneficios en efectivo a que se refiere este artículo, tanto los socios protectores como los socios partícipes deberán, para tener derecho a percibirlo, haber integrado la totalidad del capital social suscripto y no encontrarse por ningún motivo, en mora con la sociedad.

Sección III

De los órganos sociales

ARTICULO 54. — Organos sociales. Los órganos sociales de las Sociedades de Garantía

Recíproca (S.G.R.), serán la asamblea general el consejo de administración y la sindicatura, y tendrán las atribuciones que establece la ley 19.550 para los órganos equivalentes de las sociedades anónimas salvo en lo que resulte modificado por esta ley.

ARTICULO 55. — De la asamblea general ordinaria. La asamblea general ordinaria estará integrada por todos los socios de la Sociedad de Garantía Recíproca y se reunirá por lo menos dos (2) veces al año o cuando dentro de los términos que disponga la presente ley, sea convocada por el consejo de administración.

Serán de su competencia los siguientes asuntos:

1. Fijar la política de inversión de los fondos sociales.

2. Aprobar el costo de las garantías, el mínimo de contra garantías que la S.G.R. habrá de requerir al socio partícipe y fijar el límite máximo de las eventuales bonificaciones que podrá conceder el Consejo de Administración.

ARTICULO 56. — De la asamblea general extraordinaria. Serán de competencia de la asamblea general extraordinaria todas aquellas cuestiones previstas en la ley 19.550 y sus modificatorias y que no estuvieran reservadas a la asamblea general ordinaria.

ARTICULO 57. — Convocatoria de las asambleas generales. La asamblea general ordinaria deberá ser convocada por el consejo de administración mediante anuncio publicado durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la zona o provincia en que tenga establecida su sede y domicilio la sociedad, con quince (15) días de anticipación como mínimo, a la fecha fijada para su celebración. En el anuncio deberá expresarse la fecha de la primera y segunda convocatoria, hora, lugar, orden del día y recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

La asamblea general extraordinaria será convocada por el consejo de administración o cuando lo solicite un número de socios que representen como mínimo el diez por ciento (10 %) del capital social. En la convocatoria, deberá expresarse la fecha de la primera y segunda convocatoria, hora, lugar de reunión y el orden del día en el que deberán incluirse los asuntos solicitados por los socios convocantes y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas. La convocatoria será publicada como mínimo con una antelación de TREINTA (30) días y durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la zona o provincia en la que tenga establecida su sede y domicilio la sociedad.

ARTICULO 58. — Quórum y mayoría. Tratándose de la primera convocatoria, las asambleas generales quedarán constituidas con la presencia de más del cincuenta y uno por ciento (51 %) del total de los votos de la sociedad debiendo incluir dicho porcentaje como mínimo un veinte por ciento (20 %) de los votos que los socios partícipes tienen en la sociedad. En la segunda convocatoria, las asambleas generales serán válidas con la presencia de por lo menos treinta por ciento (30 %) de la totalidad de los votos de la sociedad, debiendo incluir dicho porcentaje como mínimo un quince por ciento (15 %) de los votos que los socios partícipes tienen en la sociedad.

Para decisión por asamblea de temas que involucren la modificación de los estatutos, la elección del consejo de administración, la fusión, escisión o disolución de la sociedad se requerirá una mayoría del sesenta por ciento (60 %) de los votos sobre la totalidad del capital social, debiendo incluir dicho porcentaje como mínimo un treinta por ciento (30 %), de los votos que los socios partícipes tienen en la Sociedad.

Para el resto de las decisiones se requerirá la mayoría simple de los votos presentes, salvo que los estatutos requieran otro tipo de mayoría. En todos los casos las mayorías deberán incluir como mínimo un quince por ciento (15 %) de los votos que los socios partícipes tienen en la Sociedad.

ARTICULO 59. — Representación en la asamblea. Cualquier socio podrá representar a otro de igual tipo en las asambleas generales mediante autorización por escrito para cada asamblea. Sin embargo, un mismo socio no podrá representar a más de diez (10) socios ni ostentar un número de votos superior al diez por ciento (10 %) del total.

ARTICULO 60. — Nulidad de voto. Será considerado nulo aquel voto emitido por un socio cuando el asunto tratado involucre una decisión que se refiera a la posibilidad de que la Sociedad pueda hacer valer un derecho en contra de él o existiera entre ambos un interés contrapuesto o en competencia. Sin embargo, su presencia será considerada para el cálculo del quórum y de la mayoría.

ARTICULO 61. — Consejo de administración. El consejo de administración estará integrado por tres (3) personas de las cuales dos (2) representarán a los socios partícipes y una (1) representará a los socios protectores y tendrá por función principal la administración y representación de la sociedad.

El consejo de administración será presidido por uno de los dos representantes de los socios partícipes.

Los miembros del consejo de administración deberán ser previamente autorizados por la autoridad de aplicación para ejercer dichas funciones.

ARTICULO 62. — Competencia del consejo de administración. Será competencia del consejo de administración decidir sobre los siguientes asuntos:

1. El reembolso de las acciones existentes manteniendo los requisitos mínimos de solvencia.

2. Cuando las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) se hubiesen visto obligadas a pagar en virtud de la garantía otorgada a favor de un socio por incumplimiento de éste, el consejo de administración dispondrá la exclusión del socio. También podrá proceder de la misma forma cuando no se haya realizado la integración del capital de acuerdo con lo establecido en la presente ley y los estatutos sociales.

3. Decidir sobre la admisión de nuevos socios conforme a lo establecido en los estatutos de la sociedad ad referendum de la asamblea ordinaria.

4. Nombrar sus gerentes.

5. Fijar las normas con las que se regulará el funcionamiento del consejo de administración y realizar todos los actos necesarios para el logro del objeto social.

6. Proponer a la asamblea general ordinaria la cuantía máxima de garantías a otorgar durante el ejercicio.

7. Proponer a la asamblea el costo que los socios partícipes deberán oblar para acceder al otorgamiento de garantías.

8. Otorgar o denegar garantías y/o bonificaciones a los socios partícipes estableciendo en cada caso las condiciones especiales que tendrá que cumplir el socio para obtener la garantía y fijar las normas y procedimientos aplicables para las contragarantías a que se refiere el artículo 71.

9. Determinar las inversiones a realizar con el patrimonio de la sociedad en el marco de las pautas fijadas por la asamblea.

10. Autorizar las transmisiones de las acciones conforme a lo establecido en la presente ley.

11. Someter a la aprobación de la asamblea general ordinaria el balance general y estado de resultados y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio.

12. Realizar cualesquiera otros actos y acuerdos que no estén expresamente reservados a la asamblea por las disposiciones de la presente ley o los estatutos de la sociedad.

ARTICULO 63. — Sindicatura. Las Sociedades de Garantía Recíproca tendrán un órgano de fiscalización o sindicatura integrado por tres (3) síndicos designados por la asamblea general ordinaria.

ARTICULO 64. — Requisitos para ser síndicos. Para ser síndico se requerirá:

1. Ser abogado, licenciado en economía, licenciado en administración de empresas o contador público con título habilitante.

2. Tener domicilio especial en la misma jurisdicción de la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR).

ARTICULO 65. — Atribuciones y deberes. Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 19.550 y sus modificatorias, son atribuciones y deberes de la sindicatura los siguientes:

1. Verificar en igual forma y periodicidad las inversiones, los contratos de garantía celebrados y el estado del capital social, las reservas y el fondo de riesgo.

2. Atender los requerimientos y aclaraciones que formule la autoridad de aplicación y el Banco Central de la República Argentina.

Sección IV

De la fusión, escisión y disolución

ARTICULO 66. — Fusión y escisión. Las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) sólo podrán fusionarse entre sí o escindirse en dos (2) o más sociedades de la misma naturaleza, previa aprobación de la asamblea general con las mayorías previstas en el artículo 58 de la presente ley y autorización de la autoridad de aplicación, con los requisitos previstos en esta ley para su constitución.

El canje de las acciones de la sociedad o sociedades originales por las correspondientes a la o las sociedades nuevas, se realizará sobre el valor patrimonial neto. Cuando de resultas de esta forma de cálculo quedaren pendientes fracciones de acciones no susceptibles de ser canjeadas, se abonará en efectivo el valor correspondiente salvo que existieran contratos de garantía recíproca vigentes en cuyo caso el pago se realizará una vez extinguidos los mismos.

ARTICULO 67. — Disolución. La disolución de una Sociedad de Garantía Recíproca se verificará, además de las causales fijadas por la ley 19.550 y sus modificatorias, por las siguientes:

1. Por la imposibilidad de absorber pérdidas que representen el total del fondo de riesgo, el total de la reserva legal y el cuarenta por ciento (40 %) del capital.

2. Por disminución del capital social a un monto menor al mínimo determinado por vía reglamentaria durante un período mayor a tres (3) meses.

3. Por revocación de la autorización acordada por la autoridad de aplicación.

Sección V

Del contrato, la garantía y la contragarantía

ARTICULO 68. — Contrato de garantía recíproca. Habrá contrato de garantía recíproca cuando una Sociedad de Garantía Recíproca constituida de acuerdo con las disposiciones de la presente ley se obligue accesoriamente por un socio partícipe que integra la misma y el acreedor de éste acepte la obligación accesoria.

El socio partícipe queda obligado frente a la S.G.R. por los pagos que ésta afronte en cumplimiento de la garantía.

ARTICULO 69. — Objeto de la obligación principal. El contrato de garantía recíproca tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de prestaciones dinerarias u otras prestaciones susceptibles de apreciación dineraria asumidas por el socio partícipe para el desarrollo de su actividad económica u objeto social.

Dicho aseguramiento puede serlo por el total de la obligación principal o por menor importe.

ARTICULO 70. — Carácter de la garantía. Las garantías otorgadas conforme al artículo 68 serán en todos los casos por una suma fija y determinada, aunque el crédito de la obligación a la que acceda fuera futuro, incierto o indeterminado. El instrumento del contrato será título ejecutivo por el monto de la obligación principal, sus intereses y gastos, justificado conforme al procedimiento del artículo 793 del Código de Comercio y hasta el importe de la garantía. La garantía recíproca es irrevocable.

ARTICULO 71. — De la contragarantía. Las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) deberán requerir contragarantías por parte de los socios partícipes en respaldo de los contratos de garantías con ellos celebrados.

El socio partícipe tomador del contrato de garantía recíproca, deberá ofrecer a la S.G.R. algún tipo de contragarantía en respaldo de su operación.

ARTICULO 72. — Formas de contrato. El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado con firmas certificadas por escribano público.

Sección VI

De los efectos del contrato entre la Sociedad de Garantía Recíproca y el acreedor

ARTICULO 73. — Solidaridad. La Sociedad de Garantía Recíproca responderá solidariamente por el monto de las garantías otorgadas con el deudor principal que afianza, sin derecho a los beneficios de división y excusión de bienes.

Sección VII

De los efectos entre la Sociedad de Garantía Recíproca y los socios

ARTICULO 74. — Efectos entre la Sociedad de Garantía Recíproca y el Socio. La Sociedad de Garantía Recíproca podrá trabar todo tipo de medidas cautelares contra los bienes del socio partícipe —deudor principal— en los siguientes casos:

a) Cuando fuese intimado al pago;

b) Si vencida la deuda el deudor no la abonara;

c) Si disminuyen el patrimonio del deudor, o utilizare sus bienes para afianzar nuevas obligaciones sin consentimiento de la Sociedad de Garantía Recíproca;

d) Si el deudor principal quisiera ausentarse del país y no dejare bienes suficientes y libres de todo gravamen para cancelar sus obligaciones;

e) Cuando el deudor principal incumpliere obligaciones societarias respecto de la Sociedad de Garantía Recíproca;

f) Cuando el deudor principal fuera una persona de existencia ideal y no diera cumplimiento a las obligaciones legales para su funcionamiento regular.

ARTICULO 75. — Quiebra del socio. Si el socio quebrase antes de cancelar la deuda garantizada, la Sociedad de Garantía Recíproca tiene derecho de ser admitida previamente en el pasivo de la masa concursada.

ARTICULO 76. — Subrogación de derechos. La Sociedad de Garantía Recíproca que cancela la deuda de sus socios sólo se subrogará en los derechos, acciones y privilegios del acreedor resarcido en la medida que fuera necesario para el recupero de los importes abonados.

ARTICULO 77. — Repetición. Si la Sociedad de Garantía Recíproca ha afianzado una obligación solidaria de varios socios, podrá repetir de cada uno de ellos el total de lo que hubiese pagado.

Sección VIII

De la extinción del contrato de garantía recíproca

ARTICULO 78. —Extinción del contrato de garantía recíproca. El contrato de garantía recíproca se extingue por:

a) La extinción de la obligación principal;

b) Modificación o novación de la obligación principal, sin intervención y consentimiento de la Sociedad de Garantía Recíproca.

c) Las causas de extinción de las obligaciones en general y las obligaciones accesorias en particular.

Sección IX

Beneficios impositivos y Banco Central

ARTICULO 79. — Beneficios impositivos. Los contratos de garantía recíproca instituidos bajo este régimen, gozarán del siguiente tratamiento impositivo:

a) Exención en el impuesto a las ganancias, ley 20.628 (t.o. 1986 y sus modificaciones) por las utilidades que generen;

b) Exención en el impuesto al valor agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modifi-

caciones, de toda la operatoria que se desarrolle con motivo de los mismos.

Los aportes de capital y los aportes al fondo de riesgo de los socios protectores y partícipes, serán deducibles de las utilidades imponibles para la determinación del Impuesto a las Ganancias, en sus respectivas actividades.

ARTICULO 80. — Banco Central. En la esfera de su competencia, el Banco Central de la República Argentina dispondrá las medidas conducentes a promover la aceptación de las garantías concedidas por las sociedades de que trata el presente régimen por parte de las entidades financieras que integran el sistema institucionalizado, otorgándoles a las mismas carácter de garantías preferidas autoliquidables, en tanto reúnan los requisitos necesarios.

Asimismo el Banco Central de la República Argentina ejercerá las funciones de superintendencia en lo atinente a vinculaciones de las (S.G.R.) con los bancos y demás entidades financieras.

Sección X

Autoridad de aplicación

ARTICULO 81. — La autoridad de aplicación correspondiente al presente título será la que designe el Poder Ejecutivo nacional, que también dictará las normas reglamentarias que fueran necesarias para su cumplimiento y para la fiscalización y supervisión de las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.), con excepción de lo dispuesto en el artículo 80.

Sección XI

Disposiciones finales

ARTICULO 82. — Ley 19.550. Todas aquellas cuestiones no consideradas específicamente en el Título II de la presente ley se regirán por la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y sus modificaciones.

TITULO III

RELACIONES DE TRABAJO

Sección I

Definición de pequeña empresa

ARTICULO 83. — El contrato de trabajo y las relaciones laborales en la pequeña empresa (P.E.) se regularán por el régimen especial de la presente ley.

A los efectos de este Capítulo, pequeña empresa es aquella que reúna las dos condiciones siguientes:

a) Su plantel no supere los cuarenta (40) trabajadores.

b) Tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para cada actividad o sector fije la Comisión Especial de Seguimiento del artículo 104 de esta ley.

Para las empresas que a la fecha de vigencia de esta ley vinieran funcionando, el cómputo de trabajadores se realizará sobre el plantel existente al 1º de enero de 1995.

La negociación colectiva de ámbito superior al de empresa podrá modificar la condición referida al número de trabajadores definida en el segundo párrafo punto a) de este artículo.

Las pequeñas empresas que superen alguna o ambas condiciones anteriores podrán permanecer en el régimen especial de esta ley por un plazo de tres (3) años, siempre y cuando no dupliquen el plantel o la facturación indicados en el párrafo segundo de este artículo

Sección II

Registro Unico de Personal

ARTICULO 84. — Las empresas comprendidas en el presente título podrán sustituir los libros y registros exigidos por las normas legales y convencionales vigentes por un registro denominado "Registro Unico de Personal".

ARTICULO 85. — En el Registro Unico de Personal se asentará la totalidad de los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación y será rubricado por la autoridad administrativa laboral competente.

ARTICULO 86. — En el Registro Unico de Personal quedarán unificados los libros, registros, planillas y demás elementos de contralor que se señalan a continuación:

a) El libro especial del artículo 52 del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T., t.o. 1976);

b) La sección especial establecida en el artículo 13, apartado 1), del decreto 342/92;

c) Los libros establecidos por la ley 12.713 y su decreto reglamentario 118.755/42 de trabajadores a domicilio;

d) El libro especial del artículo 122 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario de la ley 22.248;

ARTICULO 87. — En el Registro Unico de Personal se hará constar el nombre y apellido o razón social del empleador, su domicilio y Nº de C.U.I.T., y además se consignarán los siguientes datos:

a) Nombre y apellido del trabajador y su documento de identidad;

b) Número de C.U.I.L.;

c) Domicilio del trabajador;

d) Estado civil e individualización de sus cargas de familia;

e) Fecha de ingreso;

f) Tarea a desempeñar;

g) Modalidad de contratación;

h) Lugar de trabajo;

i) Forma de determinación de la remuneración asignada, monto, y fecha de su pago;

j) Régimen previsional por el que haya optado el trabajador y, en su caso, individualización de su Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.).

k) Toda modificación que se opere respecto de los datos consignados precedentemente y, en su caso, la fecha de egreso.

La autoridad de aplicación establecerá un sistema simplificado de denuncia individualizada de personal a los organismos de Seguridad Social.

ARTICULO 88. — El incumplimiento de las obligaciones registrales previstas en esta sección o en la ley 20.744 (t.o. 1976) podrá ser sancionado hasta con la exclusión del régimen de la presente ley, además de las penalidades establecidas en las leyes 18.694, 23.771 y 24.013.

La comprobación y el juzgamiento de las omisiones registrales citadas en el apartado anterior se realizará en todo el territorio del país conforme el procedimiento establecido en la ley 18.695 y sus modificatorias.

Sección III

Modalidades de contratación

ARTICULO 89. — Las pequeñas empresas podrán hacer uso de las modalidades de contratación promovidas, previstas en los artículos 43 a 65 de la Ley Nacional de Empleo 24.013, bajo las siguientes condiciones:

a) No requerirán la previa habilitación por convenio colectivo de trabajo a que se refiere el artículo 30 de la Ley Nacional de Empleo.

b) No se requerirá el registro de contrato previsto en el artículo 18 inciso b) y 31 de la Ley Nacional de Empleo.

c) No regirá la indemnización prevista en el artículo 38 de la Ley Nacional de Empleo.

Sección IV

Disponibilidad colectiva

ARTICULO 90. — Los convenios colectivos de trabajo referidos a la pequeña empresa podrán modificar en cualquier sentido las formalidades, requisitos, aviso y oportunidad de goce de la licencia anual ordinaria.

No podrá ser materia de disponibilidad convencional lo dispuesto en el último párrafo del artículo 154 del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T., texto ordenado 1976).

ARTICULO 91. — Los convenios colectivos de trabajo referidos a la pequeña empresa podrán disponer el fraccionamiento de los períodos de pago del sueldo anual complementario siempre que no excedan de tres (3) períodos en el año.

ARTICULO 92. — Los convenios colectivos de trabajo referidos a las pequeñas empresas podrán modificar el régimen de extinción del contrato de trabajo.

Para los casos en que dichos convenios introduzcan, en el régimen de extinción, cuentas de capitalización individual, el Poder Ejecutivo Nacional habilitará la utilización de los instrumentos de gestión previstos en el sistema integrado de jubilaciones y pensiones, o en el régimen de seguros.

ARTICULO 93. — Las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario referidas a la pequeña empresa y decididas por la votación unánime de las representaciones que la integran, podrán ejercer iguales disponibilidades a las previstas en los artículos 90 y 91 de esta ley con relación a iguales institutos regulados en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario por la ley 22.248.

Sección V

Movilidad interna

ARTICULO 94. — El empleador podrá acordar con la representación sindical signataria del convenio colectivo la redefinición de los puestos de trabajo correspondientes a las categorías determinadas en los convenios colectivos de trabajo.

Sección VI

Preaviso

ARTICULO 95. — En las pequeñas empresas el preaviso se computará a partir del día siguiente al de su comunicación por escrito, y tendrá una duración de un (1) mes cualquiera fuere la antigüedad del trabajador.

Esta norma regirá exclusivamente para los trabajadores contratados a partir de la vigencia de la presente ley.

Sección VII

Formación profesional

ARTICULO 96. — La capacitación profesional es un derecho y un deber fundamental de los trabajadores de las pequeñas empresas, quienes tendrán acceso preferente a los programas de formación continua financiados con fondos públicos.

El trabajador que asista a cursos de formación profesional relacionados con la actividad de la pequeña empresa en la que preste servicios, podrá solicitar a su empleador la adecuación de su jornada laboral a las exigencias de dichos cursos.

Los convenios colectivos para pequeñas empresas deberán contener un capítulo especial dedicado al desarrollo del deber y del derecho a la capacitación profesional.

Sección VIII

Mantenimiento y regulación de empleo

ARTICULO 97. — Las pequeñas empresas, cuando decidan reestructurar sus plantas de personal por razones tecnológicas, organizativas o de mercado, podrán proponer a la asociación sindical signataria del Convenio Colectivo la modificación de determinadas regulaciones colectivas o estatutarias aplicables.

La asociación sindical tiene derecho a recibir la información que sustente las pretensiones de las pequeñas empresas.

Si la pequeña empresa y la asociación sindical acordaran tal modificación, la pequeña empresa no podrá efectuar despidos por la misma causa durante el tiempo que dure la modificación.

ARTICULO 98. — Cuando las extinciones de los contratos de trabajo hubieran tenido lugar como consecuencia de un procedimiento preventivo de crisis, el Fondo Nacional de Empleo podrá asumir total o parcialmente las indemnizaciones respectivas, o financiar acciones de capacitación y reconversión para los trabajadores despedidos.

Sección IX

Negociación colectiva

ARTICULO 99. — La entidad sindical signataria del convenio colectivo y la representación de la pequeña empresa podrán acordar convenios colectivos de trabajo para el ámbito de estas últimas.

La organización sindical podrá delegar en entidades de grado inferior la referida negociación.

Podrán, asimismo, estipular libremente la fecha de vencimiento de estos convenios colectivos. Si no mediare estipulación convencional en contrario, se extinguirán de pleno derecho a los tres meses de su vencimiento.

ARTICULO 100. — Vencido el término de un convenio colectivo de trabajo o sesenta (60) días antes de su vencimiento, cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar el inicio de las negociaciones colectivas para el ámbito de la pequeña empresa. A tal fin el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberá convocar a las partes.

Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Este principio supone los siguientes derechos y obligaciones:

a) Concurrencia a la negociación y a las audiencias;

b) Intercambio de información;

c) Realización de esfuerzos conducentes para arribar a un acuerdo.

ARTICULO 101. — En las actividades en las que no existiera un convenio colectivo de trabajo específico para las pequeñas empresas el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá prever que en la constitución de la representación de los empleadores en la comisión negociadora se encuentre representado el sector de la pequeña empresa.

ARTICULO 102. — A partir de los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, será requisito para la homologación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que el convenio colectivo de trabajo contenga un capítulo específico que regule las relaciones laborales en la pequeña empresa, salvo que en la actividad de que se tratare se acreditara la existencia de un convenio colectivo específico para las pequeñas empresas.

ARTICULO 103. — Los convenios colectivos de trabajo para pequeñas empresas, durante el plazo de su vigencia, no podrán ser afectados por convenios de otro ámbito.

Sección X

Salud y seguridad en el trabajo

ARTICULO 104. — Las normas de salud y seguridad en el trabajo deberán considerar, en la determinación de exigencias, el número de trabajadores y riesgos existentes en cada actividad. Igualmente deberán fijar plazos que posibiliten la adaptación gradual de las P.E. a la legislación.

Sección XI

Seguimiento y aplicación

ARTICULO 105. — Créase una Comisión Especial de Seguimiento encargada de:

a) Evaluar el impacto del Título III de esta ley sobre el empleo, el mercado de trabajo, y la negociación colectiva;

b) Elaborar un informe anual acerca de la evolución de los tres factores del inciso anterior en el ámbito de la pequeña empresa;

c) Determinar el monto de la facturación anual, a los efectos previstos en el artículo 83 de esta ley.

Esta Comisión estará integrada por tres (3) representantes de la Confederación General del Trabajo, tres (3) representantes de las organizaciones de pequeños empleadores, y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que presidirá las deliberaciones.

La Comisión Especial de Seguimiento podrá, además:

a) Intervenir como mediador voluntario en los conflictos que pudieran derivarse de la aplicación de este capítulo y que las partes interesadas decidieran someterle;

b) Ser consultada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social con carácter previo a la reglamentación del presente capítulo.

ARTICULO 106. — El Poder Ejecutivo nacional establecerá la autoridad de aplicación correspondiente al Título III de la presente ley.

ARTICULO 107. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

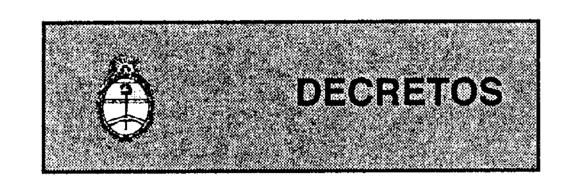
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 415/95

Bs. As., 23/3/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.467 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.



ANTECEDENTES DE DETENIDOS A DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto 377/95

Otórgase carácter público al Decreto Nº 2726/83.

Bs. As. 21/3/95

VISTO y CONSIDERANDO las previsiones del Decreto "R" Nº 2726 del 19 de octubre de 1983 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase carácter público al Decreto Nº 2726 del 19 de octubre de 1983 que en fotocopia autenticada se anexa al presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM — Carlos V. Corach.

ANEXO AL DECRETO Nº 377/95

Buenos Aires, 19 OCT 1983

Decreto Nº 2726

VISTO la Ley Nº 22.924, y

CONSIDERANDO:

Que las motivaciones que recoge el mensaje adjunto así como el texto expreso de la mencionada norma, requieren la adopción de medidas que coadyuven al cumplimiento de su propósito pacificador.

Que, específicamente, la citada Ley en su artículo 5º, establece que: "Nadie podrá ser interrogado, investigado citado a comparecer o requerido de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido delitos o participado en las acciones a que se refiere el artículo 1º de esta ley o por suponer de su parte un conocimiento de ellos, de sus circunstancias, de sus autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores".

Que en consonancia con las consideraciones precedentes, debe tenerse presente la situación de las personas que permanecieron detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por aplicación de las facultades del artículo 23 de la Constitución Nacional en razón de las circunstancias de conmoción interior que diera lugar a los Decretos Números 1368/74 y 2717/75.

Que el espíritu de pacificación que debe presidir la próxima etapa de institucionalización del país requiere que estas personas que se reincorporan al seno de la comunidad, no sientan condicionado su futuro por el efecto negativo que en algún momento pudiera trascender de los antecedentes reunidos a su respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dénse de baja las constancias de antecedentes relativos a la detención de las personas arrestadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades exclusivas otorgadas por el artículo 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio, que serán eliminadas por el procedimiento que en cada caso se considere más conveniente.

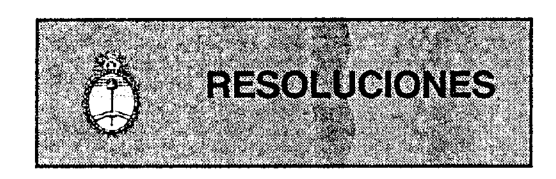
Art. 2º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — BIGNONE. — Llamil Reston.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 138/95

Apruébanse las "Condiciones Generales para la acreditación de Organismos de Certificación" de artefactos y sus accesorios que funcionen con gas natural, con gas licuado de petróleo por redes, gas natural comprimido (GNC) y tuberías plásticas.

Bs. As., 17/3/95

VISTO la Ley Nº 24.076, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad existen organismos nacionales e internacionales con capacidades técnicas comprobadas para asumir las tareas asociadas con la certificación de calidad.

Que tales organismos emiten normas de calidad de cumplimiento voluntario, las que aplicadas en forma disciplinada facilitan la aceptación de los bienes y servicios bajo ellas certificados en la mayoría de los mercados externos.

Que sin perjuicio de lo anterior, resulta conveniente impulsar la creación de un eficiente sistema de acreditación y certificación de calidad, especificamente, de fabricación de equipos, artefactos y sus accesorios que funcionen con gas natural, con gas licuado de petróleo por redes, gas natural comprimido (GNC) y tuberías plásticas.

Que para ello, se ha previsto la conformación de un Registro de Organismos Certificadores para el cumplimiento de la normativa vigente.

Que la potestad regulatoria importa la responsabilidad de establecer las condiciones de acreditación que deben satisfacer las personas que pretendan desempeñarse como Organismos Certificantes dentro de aquel Registro.

Que estos Organismos serán los responsables de la planificación, coordinación, administración y ejecución integral, de los trabajos relacionados con la aprobación y certificación de la calidad de productos relacionados con el gas, garantizando el cumplimiento de las normas que esta Autoridad Regulatoria decida aplicar.

Que tales normas serán de cumplimiento obligatorio para los Organismos Certificantes, fabricantes, comercializadores, importadores y usuarios finales, sin que tal enumeración de sujetos responsables tenga carácter taxativo.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir esta resolución en mérito a lo establecido por los Artículos 2 inciso c), 21 y 52 incisos a) y x), de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las "Condiciones Generales para la acreditación de Organismos de Certificación" de artefactos y sus accesorios que funcionen con gas natural, con gas licuado de petróleo por redes, gas natural comprimido (GNC) y tuberías plásticas, obrantes en los Anexos I, II, III, IV y V que integran la presente. A tales efectos se habilita el Registro de Organismos Certificantes (en adelante, ROC).

Art. 2º — El Directorio del ENARGAS actualizará la normativa de aplicación vigente, conforme las observaciones que se recepcionen, de los sujetos de la industria del gas.

Las variaciones que se resuelvan se darán a conocer por medio de adendas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

CONDICIONES GENERALES PARA LA ACREDITACION DE ORGANISMOS DE CERTIFICACION PARA ARTEFACTOS Y ACCESORIOS DE GAS NATURAL, GAS LICUADO DE PETROLEO POR REDES, GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y TUBERIAS PLASTICAS

1. — GENERALIDADES:

El ENARGAS considerará las solicitudes presentadas para la inscripción en el Registro de Organismos de Certificación (en adelante, ROC), y evaluará las mismas, teniendo especialmente en cuenta el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.1. Podrán postularse como Organismos de Certificación del ROC:

1.1.1. Aquellos Organismos, Institutos y/u Organizaciones especializadas que tengan capacidad y confiabilidad para administrar un sistema de certificación de conformidad con normas, en forma objetiva e imparcial prescindiendo de todo interés o relación directa o indirecta con los sujetos involucrados en el sector.

1.2. Los postulantes deberán, como mínimo:

1.2.1. Estar capacitados para certificar el cumplimiento de normas y especificaciones aceptadas por esta Autoridad y que obran como parte de esta Resolución en el Anexo II, de productos de una o varias de las áreas mencionadas en el punto siguiente:

1.2.2. **Artefactos a gas natural y/o gas licuado de petróleo por redes.**
Accesorios para gas natural y/o gas licuado de petróleo por redes.
Tuberías plásticas
Equipos y recipientes para GNC
Elementos constitutivos del equipo de conversión (Kit) de GNC.

1.2.3. Estar dispuestos a ofrecer los siguientes servicios:

a) Certificar por medio del ensayo de prototipos, que los productos detallados en el punto 1.2.2., precedente, se adecuen a las normas específicas y reglamentaciones vigentes, emitir el certificado correspondiente que contendrá como mínimo, la información detallada en el Anexo V y remitir copia del mismo a esta Autoridad Regulatoria dentro de los DIEZ (10) días de su conformación.

b) Evaluar y supervisar el sistema de control de calidad de producción, del establecimiento fabricante y/o importador de los productos citados, para luego certificar que los productos que se liberen al mercado respondan a las características del prototipo aprobado.

c) Emitir bajo su responsabilidad certificados de calidad y sellos de garantía de calidad.

d) Efectuar ensayos sobre lotes de productos y emitir las certificaciones que la normativa exija, sin perjuicio de la responsabilidad jurídica que le es exclusiva.

e) Confeccionar Especificaciones Técnicas para aquellos productos no contemplados en la normativa vigente, las que serán puestas a consideración del ENARGAS para su evaluación y eventual incorporación a normas.

1.2.4. En lo referente al rubro Gas Natural Comprimido, los Organismos de Certificación habilitados por el ENARGAS, sólo podrán aprobar o certificar los productos y/o servicios presentados al efecto, por aquellos Fabricantes, Importadores y Centros de Revisión Periódica de Cilindros que acrediten estar inscriptos en el Registro de Matrículas Habilitantes (RMH).

1.2.5. Los Organismos de Certificación son competentes para verificar que las condiciones de seguridad de los artefactos y equipos importados se ajusten a las condiciones de seguridad preceptuadas por la normativa vigente, los reglamentos específicos y a todo lo regulado en la presente.

1.2.6. El Organismo de Certificación puede efectuar las actividades de ensayo y/o inspección en laboratorios propios o en aquellos que, a satisfacción del ENARGAS tengan capacidad para efectuar dichas tareas. En este último caso, el Organismo de Certificación deberá remitir a esta Autoridad, la nómina de establecimientos seleccionados a tal fin, los que deberán cumplimentar como mínimo las exigencias establecidas en la Guía ISO/IEC 25: 1990 —General requirements for the competence of calibration and testing laboratories—.

2. INFORMACION QUE DEBEN ACOMPAÑAR CON LA SOLICITUD:

2.1. Generales:

2.1.1. Nombre y dirección del postulante. En el caso de tratarse de personas jurídicas, también la Razón Social y Nombre de fantasía (si lo tuviera), Estatutos debidamente inscriptos ante la Inspección General de Justicia o Autoridad competente. Datos de identidad de los socios, Actas de Asamblea y Directorio con la última elección y distribución de cargos, dos (2) últimos balances aprobados.

2.1.2. Nómina del personal técnico de la entidad solicitante, con sus antecedentes profesionales.

2.1.3. Areas de tecnología que están en condiciones de cubrir.

2.1.4. Areas geográficas en las que pueden prestar el servicio.

2.1.5. Datos de identidad del o de los Responsable/s Técnico/s.

2.1.6. Diagrama descriptivo de los métodos de inspección y de programación de visitas y modelos de los formularios utilizados para labrar actas de inspección.

2.1.7. Diagrama detallado del proceso de certificación a sus distintas modalidades utilizados a tal fin en cada una de la etapas y descripción de las medidas de seguridad adoptadas para proteger la documentación que contenga información técnica confidencial.

2.1.8. Las filiales o sucursales de sociedades extranjeras, también deberán acompañar las autorizaciones para el uso de licencias y/o habilitaciones para operar en el país como tales, e inscribirse en el ROC.

2.1.9. Comprometerse al cumplimento de lo dispuesto en las normas ISO/IEC o equivalentes, últimas ediciones emitidas, en vigencia, en todo aquello que no se opongan a la presente.

2.2. Deberán ponerse en conocimiento de esta Autoridad Regulatoria, en forma previa a su implementación, toda modificación o alteración de la información consignada en los términos exigidos precedentemente.

2.3. Deberán presentar una Declaración Jurada del Propietario y Técnicos Responsables de la firma autorizada en la cual declarará:

2.3.1. Conocer las condiciones en que se realizarán los trabajos de ensayo y certificación.

2.3.2. Conocer las normas vigentes para aprobación de prototipos y certificaciones.

2.3.3. Conocer los protocolos de los ensayos y la metodología actual así como los reglamentos específicos y normas de certificación y aprobación de prototipos.

2.3.4. Asumir la responsabilidad civil, comercial, administrativa y penal emergente de la tarea de ensayo y certificación, contratando además un seguro de responsabilidad civil con una cobertura de los riesgos de la actividad y no menor a PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000), a satisfacción del ENARGAS. Dicho seguro debe ser aprobado como condición previa a la habilitación para operar como Organismo de Certificación.

2.3.5. Aceptar al ENARGAS como única e irrevocable autoridad jurisdiccional de su actividad específica, así como la anuencia de que el ENARGAS a su solo juicio pueda suspender o revocar la inscripción y operación del Organismo de Certificación en el ámbito del Territorio Nacional.

2.4. La firma postulante deberá adjuntar, debidamente firmadas por sus Propietarios y Técnicos Responsables, los anexos de la presente y formular las aclaraciones y/u observaciones que crean corresponder, previo a la autorización como Organismo de Certificación.

Eventualmente podrán proponerse para su consideración y examen, nuevos métodos que pudieran coadyuvar a la modernización de los sistemas de certificación por conformidad con normas, los que una vez estudiados por el ENARGAS podrán ser autorizados.

3. PENALIDADES:

El ENARGAS se reserva la facultad de aplicar las sanciones correspondientes y el derecho de revocar las habilitaciones otorgadas, debiendo cursar al Organismo, por medio fehaciente, un aviso en tal sentido conforme al régimen de penalidades del Anexo III.

4. FIJACION DE ARANCELES:

Los Organismos deberán elevar al ENARGAS, a los efectos de su registración, los aranceles vigentes a aplicar para llevar a cabo todas y cada una de las etapas del proceso de certificación, inspección, ensayos de productos y otorgamiento de sellos de calidad.

5. IDENTIFICACION DE PRODUCTOS

Cada producto certificado se identificará, además del marcado indicado en las normas o especificaciones correspondientes, con un logotipo único e indeleble que se colocará en lugar visible, acuñado o por otro método a satisfacción del ENARGAS, que garantice su inalterabilidad, cuyo modelo responderá a las indicaciones del Anexo IV de la presente Resolución.

Los Organismos de Certificación deberán arbitrar los medios necesarios para evitar el uso indebido, fraude y/o falsificación de los productos ingresados al mercado.

ANEXO II

TAREAS de CERTIFICACION ESPECIFICACIONES

ARTEFACTOS A GAS NATURAL Y GAS LICUADO POR REDES:

ELEMENTOS QUE SE CERTIFICAN EN ARTEFACTOS	NORMAS DE APLICACION
Anodos para termotanques.	- Norma para la aprobación de ánodos galvánicos para protección catódica. (01) - Rosca Gas Whitworth para caños s/UNI-ISO 7/1 o equivalente.
Cocinas.	- Norma para la aprobación de las cocinas a gas para uso doméstico. (02) - Safety of household and similar electrical appliances, Part. 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).
Calefones.	- Norma para la aprobación de calentadores de agua para uso doméstico. (03)
Termotanques.	- Norma de aprobación para calentadores de agua por acumulación a gas de funcionamiento automático. (04)
Calefactores TB/TBU.	- Norma para la aprobación de calentadores de ambiente con cámara estanca; entrada de aire y ventilación verticales, tipo "U", balanceados. (05) - Safety of household and similar electrical appliances, Part. 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).
Calefactores con conducto de evacuación de gases.	- Norma para la aprobación de calentadores de ambiente a gas. (06) - Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).
Calefactores de cámara abierta y sin ventilación al exterior.	- Requisitos provisorios para aprobación de calentadores de ambiente de cámara abierta y sin ventilación al exterior. (07) - Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).
Calefactores catalíticos.	- Artefactos de calefacción por combustión catalítica que utilizan combustibles gaseosos no conectados a un conducto de evacuación. (08)
Calefactores centrales.	- Norma para la aprobación de aparatos de calefacción central a gas por medio de aire caliente. (09) - Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).
Heladeras.	- Norma para la aprobación de refrigeradores domésticos que utilizan combustibles gaseosos. (10) - Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).
Calderas mural.	- Requisitos provisorios para aprobación de calderas para uso domiciliario a gas. (11) - Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).
Secarropas rotativos.	- Guía de ensayos. Norma ANSI Z 21.5.1a y Z21.5.1b. - Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).

ACCESORIOS PARA GAS NATURAL Y GAS LICUADO POR REDES:

ELEMENTOS QUE SE CERTIFICAN EN ACCESORIOS	NORMAS DE APLICACION
Válvula de accionamiento rápido, tipo esférica, a candado, para presión de trabajo hasta 4 bar.	- Norma de aprobación de válvulas de accionamiento rápido, para media presión, tipo esférica a candado. (12) - Circular UG Nº 184 (14/08/91)

ELEMENTOS QUE SE CERTIFICAN EN ACCESORIOS	NORMAS DE APLICACION
Válvula de accionamiento rápido sin lubricación externa para instalaciones de gas a baja presión.	- Norma de construcción y ensayo de válvulas de accionamiento rápido sin lubricación externa para instalaciones de gas a baja presión. (13)
Regulador de presión para gas natural y gas licuado por redes.	- GE-N1-135/92 y requisitos mínimos para la aprobación provisoria de reguladores de presión para 2 bar.
Gabinete de material sintético. Conjunto puerta-marco, de material sintético.	- GE-N1-137.
Medidor de gas de diafragma.	-BS 4161, DIN 3374, UNI 7988, o equivalente.
Caños de acero revestidos.	- GE-N1-108 e IRAM 2502/80.
Pasta sellante para uniones roscadas.	- Norma para la aprobación de elementos sellantes de roscas para cañerías domiciliarias. (14)
Velo de vidrio saturado.	- GE-N1-108.
Revestimiento para cañerías.	- GE-N1-108.
Sistemas de conducto colectivo de ventilación para artefactos de cámara abierta.	- Norma sobre materiales y elementos a utilizar en la construcción del sistema colectivo de ventilación para artefactos de cámara abierta. (15)
Sombreretes para conductos individuales.	- Norma sobre materiales y elementos a utilizar en la construcción del sistema colectivo de ventilación para artefactos de cámara abierta. (15)
Instalación de cañerías para gas en paneles.	- Especificaciones provisorias para la instalación de cañerías para gas en paneles. (16)
Robinetes.	- Norma para la construcción y ensayos de robinetes destinados para artefactos a gas. (17) - Ensayo de revestimiento. Prueba de exposición a la niebla salina s/ASTM B 117 49-T o equivalente. - Rosca Gas Whitworth para caños s/UNI-ISO 7/1 o equivalente.
Dispositivos de seguridad.	- Norma para dispositivos de encendido y de corte automático por extinción de llama utilizados en artefactos a gas. (18) - Ensayo de revestimiento. Prueba de exposición a la niebla salina s/ASTM B 117 49-T o equivalente. - Rosca Gas Whitworth para caños s/UNI-ISO 7/1 o equivalente. - Norma de quemadores Anexo B controles de llama. (19)
Dispositivos de seguridad con robinete incorporado.	- Norma para la construcción y ensayos de robinetes destinados para artefactos a gas. (17). - Normas para dispositivos de encendido y de corte automático para extinción de llama utilizados en artefactos a gas. (18) - Rosca Gas Whitworth para caños s/UNI-ISO 7/1 o equivalente. - Ensayo de revestimiento. Prueba de exposición a la niebla salina s/ASTM B 117 49-T o equivalente.
Reguladores de presión para artefactos.	- Norma para reguladores de presión para artefactos. (20) - Rosca Gas Whitworth para caños s/UNI-ISO 7/1 o equivalente. - Ensayo de revestimiento. Prueba de exposición a la niebla salina s/ASTM B 117 49-T o equivalente.
Válvulas de control múltiple.	- Norma para reguladores de presión para artefactos. (20) - Norma de quemadores, Anexo A, válvulas automáticas. (21) - Norma para ensayo de accesorios de artefactos a gas II. (22) - Norma para dispositivos de encendido y de corte automático por extinción de llama utilizados en artefactos a gas. (18) - Rosca Gas Whitworth para caños s/UNI-ISO 7/1 o equivalente. - Ensayo de revestimiento. Prueba de exposición a la niebla salina s/ASTM B 117 49-T o equivalente. - Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).
Termostatos para artefactos.	- Norma para ensayos de accesorios de artefactos a gas I. (23) - Norma para reguladores de presión para artefactos. (20) - Norma para dispositivos de encendido y de corte automático por extinción de llama utilizados en artefactos a gas. (18) - Rosca Gas Whitworth para caños s/UNI-ISO 7/1 o equivalente. - Ensayo de revestimiento. Prueba de exposición a la niebla salina s/ASTM B 117 49-T o equivalente.

ELEMENTOS QUE SE CERTIFICAN EN ACCESORIOS	NORMAS DE APLICACION
	- Norma de quemadores Anexo A válvulas automáticas. (21) - Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).
Válvula solenoide.	- Norma de quemadores. Anexo A válvulas automáticas. (21) - Rosca Gas Whitworth para caños s/UNI-ISO 7/1 o equivalente. - Ensayo de revestimiento. Prueba de exposición a la niebla salina s/ASTM B 117 49-T o equivalente. - Safety of household and similar electrical appliances, Part 1: General requirements, y sus modificaciones (Recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional 335-1 (1976)).
Recipientes estacionarios sometidos a presión.	- ASME SECCION VIII DIV. 1 - AD-MERKBLATT.

TUBERIAS PLASTICAS:

ELEMENTOS QUE SE CERTIFICAN EN TUBERIAS PLASTICAS	NORMAS DE APLICACION
Tuberías de polietileno.	- Tubos; diversos diámetros hasta 250 mm inclusive, s/GE-N1-129.
Accesorios para termofusión.	- Accesorios unidos por termofusión, s/GE-N1-130.
Accesorios para electrofusión.	- Accesorios unidos por electrofusión, s/GE-N1-131.
Accesorios de transición.	- Accesorios de transición, s/GE-N1-132.
Válvulas de polietileno.	- Válvulas de polietileno s/GE-N1-133.
Herramientas para termofusión.	- Herramientas y equipo auxiliar para termofusión, s/GE-N1-134.
Resinas de polietileno.	- Tubos; diversos diámetros hasta 250 mm inclusive, s/GE-N1-129 "Anexo A".

EQUIPOS Y RECIPIENTES PARA GNC:

ELEMENTOS QUE SE CERTIFICAN EN EQUIPOS Y RECIPIENTES PARA GNC	NORMAS DE APLICACION
Cilindros de acero para almacenamiento de GNC para uso vehicular, y para estaciones de servicio para GNC.	- GE-N1-115 - IRAM 2526 - NGV2 - ISO 4705 - CAN/CSA B339.
Cilindros de composite para almacenamiento de GNC para uso vehicular.	- NGV2 - CAN/CSA B339 - DOT FRP 2 - NZS-5454
Tubos de acero para almacenamiento de GNC para uso en estaciones de servicio para GNC y transporte de GNC a granel.	- ASME SECCION VIII, DIV. 1 ó 2 - DOT 3AAX-2400/3855.
Equipos de compresión de GNC para uso en estaciones de servicio para GNC.	- GE-N1-141.
Surtidores para el despacho de GNC en estaciones de servicio de GNC.	- GE-N1-141, Anexo Nº 1.
Surtidores para el despacho de GNC para uso en estaciones de servicio de GNC del tipo cautiva.	- GE-N1-141, Anexo Nº 1.
Centros de Revisión de Cilindros para GNC.	- GE-N1-144
Equipos de suministro de GNC para uso individual.	- GE-N1-141 - NFPA 52

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL EQUIPO DE CONVERSION (KIT) PARA GNC:

ELEMENTOS QUE SE CERTIFICAN EN EQUIPO DE CONVERSION (KIT) PARA GNC	NORMAS DE APLICACION
Partes de equipos para GNC vehicular: Reguladores; válvulas manuales; electroválvulas; accesorios y tuberías.	- GEN-N1-115; 116 y 117.

NOTA AL ANEXO II:

Los números que del 01 al 23 aparecen entre paréntesis, refieren a y se corresponden con las normas dictadas por Gas del Estado S. E.

ANEXO III

REGIMEN DE AUDITORIA Y PENALIDADES PARA ORGANISMOS DE CERTIFICACION

1) El ENARGAS o quien este señale, realizará auditorías a los ORGANISMOS DE CERTIFICACION para verificar el cumplimiento de la normativa vigente y volcará la información recabada en un Acta de Auditoría.

2) Podrán aplicarse, las sanciones que de acuerdo con la gravedad de la falta, se estimen razonables y que consistirán en:

2.1) APERCIBIMIENTO.

2.2) SUSPENSION (de 1 a 12 meses): Para aquéllos a los que se les hayan aplicado dos o más apercibimientos en el lapso de un año.

2.3) MULTA: Podrán aplicarse multas no inferiores a los PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) y hasta PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000) de acuerdo con la gravedad de la falta. El monto de las multas será depositado en la cuenta bancaria que ENARGAS indique oportunamente.

2.4) INHABILITACION: En forma definitiva, para los casos en que se compruebe dolo o culpa en los términos de la legislación Argentina y/o cuando un Organismo hubiere sido suspendido en más de TRES (3) oportunidades.

3) Cuando se detectare alguna anomalía y/o incumplimiento de las normas vigentes el ORGANISMO DE CERTIFICACION auditado será intimado a subsanar la falta detectada; conforme a los principios del debido proceso.

4) Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de los ORGANISMOS DE CERTIFICACION y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

5) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

6) La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de los ORGANISMOS DE CERTIFICACION de reintegrar o compensar lo indebidamente percibido de los Usuarios, con más sus intereses, y/o de indemnizar los perjuicios ocasionados; y no impedirá a la Autoridad de Control promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes, con más los accesorios que correspondieren en derecho.

ANEXO IV

LOGOTIPO DE IDENTIFICACION DE ELEMENTOS APROBADOS



El tamaño de la estampa a utilizar, estará en función de las medidas del elemento aprobado; la dimensión mínima será de 10 mm de largo x 6 mm de ancho, y la máxima de 60 mm x 50 mm.

ANEXO V

INFORMACION MINIMA QUE DEBERAN POSEER LOS CERTIFICADOS

Datos generales:

— Nombre y número de matrícula del Organismo Certificante
— Número de Certificado
— Matrícula de certificación
— Fecha de certificación
— Vencimiento de la certificación
— Norma de aplicación
— Nombre y domicilio de la Empresa solicitante
— Nombre del representante técnico
— Número de matrícula del representante técnico
— Tipo de trámite: aprobación, renovación, modificación
— Marca y modelo del elemento certificado
— Industria de origen del elemento certificado

Características Técnicas:

— Tipo de gas con el que opera
— Caudal o consumo del elemento
— Especificación de las conexiones
— Materiales con los que está constituido
— Diámetro específicos según el caso
— Espesores según el caso específico
— Presiones de trabajo
— Sistema de seguridad
— Tipo de revestimiento
— Demás características propias que hagan a la identificación técnica del producto certificado

NOTA: de los datos indicados, se adoptarán los que correspondan al elemento certificado

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 139/95

Determínanse los parámetros federales mínimos de seguridad y ambiente a aplicarse por parte de las Autoridades Públicas, Sujetos del Sector Gasífero y usuarios de Gas Natural Comprimido en vehículos de transporte.

Bs. As., 17/3/95

VISTO la Ley Nº 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 02/94, y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la afirmación de los procedimientos de sustitución de combustibles líquidos para uso vehicular, por Gas Natural Comprimido (GNC).

Que debe precisarse el ordenamiento administrativo y de control de tal actividad en punto a su afianzamiento.

Que en el Artículo 2º de la Resolución ENARGAS Nº 02/94 se prevé la actualización y optimización del sistema administrativo y de control.

Que la potestad regulatoria importa la responsabilidad constitucional de establecer un marco normativo que contenga los presupuestos mínimos de protección de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios; garantizando la calidad, eficiencia y seguridad del servicio que se suministra.

Que para evitar el apartamiento de tales normas de seguridad en los productos nacionales e importados tales como los que motivaron el dictado de la Resolución ENARGAS Nº 12/94, resulta primordial un control eficiente del Parque Automotor de GNC en las estaciones de carga y previo a cada reabastecimiento.

Que en tal sentido, esta Autoridad debe establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, con la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios, de las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas Natural y de las provincias interesadas.

Que deberá exhortarse al cumplimiento de la presente a todos los Sujetos del Sistema de GNC.

Que los Sujetos del Sistema de GNC serán los responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, sean, en su caso, de su producción o de la de terceros; para lo cual deberán contar con un seguro de responsabilidad civil, sin que ello implique limitación de la propia responsabilidad que les competa.

Que de ello se desprende la necesidad de crear procedimientos para el empadronamiento y reempadronamiento de los Sujetos del Sistema de GNC; así como para la actualización de datos para su identificación y control.

Que a efectos de no producir un congestionamiento en la transición a tal sistema, deberá implementarse un plan de aplicación gradual, con la colaboración de los responsables de su ejecución.

Que es imperioso el control y monitoreo de los vehículos convertidos, la habilitación de matrículas, la detección de anomalías y la promoción de acciones correctivas dentro de un marco de garantías procedimentales.

Que para ello es aconsejable la habilitación de un centro de información para atender el Centro Informático del Parque Automotor de GNC.

Que para unificar criterios es preciso derogar lo resuelto por esta Autoridad, en idéntica materia, por Resolución ENARGAS Nº 2/94 integrando el régimen —a excepción de las normas técnicas— en esta disposición general.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir esta resolución en mérito a lo establecido por los Artículos 21 y 52 incisos a), b) y x), de la Ley 24.076 y Artículos 41, tercer párrafo y 42 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínanse como parámetros federales mínimos de seguridad y ambiente a aplicarse por parte de las Autoridades Públicas, Sujetos del Sector Gasífero y usuarios de Gas Natural Comprimido en vehículos de transporte, a los obrantes en los Anexos I, II, III, IV y V de la presente Resolución.

Art. 2º — A los efectos de la presente Resolución, son "Sujetos del Sistema de GNC": los Productores de Equipos Completos (PEC), los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC), los Fabricantes e Importadores de Equipos y Partes, los Talleres de Montaje (TM) y Responsables Técnicos (RT), los Organismos de Certificación (OC).

Art. 3º — Habilítase, dentro de la órbita del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), el Centro Informático del GNC, cuyas funciones serán registrar los vehículos que utilicen GNC, la habilitación de matrículas, la detección de anomalías y la promoción de acciones correctivas.

Art. 4º — Dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, los Sujetos del Sistema de GNC deberán estar incorporados al Centro Informático, bajo apercibimiento de hacerse efectivo lo dispuesto en el Art. 12.

Art. 5º — Sin perjuicio de la obligación impuesta en el ARTICULO 4º, precedente, los Sujetos del Sistema de GNC que revistan en una o más de las clases enunciadas a continuación, deberán estar previamente inscriptos en el Registro de Matrículas Habilitantes (RMH) habilitado dentro de la órbita del Centro Informático y supervisado por el ENARGAS; para lo cual deberán cumplimentar los requisitos del Anexo II, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, bajo apercibimiento de inhabilitación:

— Fabricantes de Equipos Completos y/o sus partes;

— Productores de Equipos Completos;

— Importadores y;

— Centros de Revisión Periódica de Cilindros.

Art. 6º — Dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Resolución, los CRPC deberán anotarse en alguno de los Organismos de Certificación reconocidos por el ENARGAS, bajo apercibimiento de inhabilitación.

Art. 7º — Los Sujetos del Sistema de GNC, con excepción de los Responsables Técnicos, remitirán al ENARGAS la información detallada en los Anexos I, II, III de la presente en soporte magnético, mensualmente o cuando éste se los requiera. La información así obtenida será ingresada a la base de datos del Centro Informático, para su análisis.

Art. 8º — Los Sujetos del Sistema de GNC serán responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, sean, en su caso, de su producción o de la de terceros; para lo cual deberán contar con un seguro de responsabilidad civil, sin que ello implique limitación alguna de la responsabilidad que les compete en modo irrenunciable.

Art. 9º — Toda gestión de los PEC deberá hacerse por intermedio de un Responsable Técnico certificante según lo determinado en la Norma GE-N1-115, sus concordantes y modificatorias, quienes serán solidariamente responsables:

9.1. — por la habilitación, renovación anual y/o rehabilitación por modificación de los Equipos de GNC de su producción;

9.2. — por la renovación anual y/o rehabilitación por modificación de los Equipos de GNC que no sean de su producción, siempre que todas las partes componentes del Equipo de GNC estén debidamente homologadas y;

9.3. — por la instalación de tales equipos en los Talleres de Montaje inscriptos en el Centro Informático, que hayan sido reconocidos por el PEC.

Art. 10. — El ENARGAS o quien éste indique, podrá realizar auditorías programadas o sorpresivas a los Sujetos del Sistema de GNC, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 11. — Las Autoridades Públicas exigirán que los vehículos propulsados por el sistema dual (Nafta-GNC) acrediten su identificación mediante una Oblea de uso obligatorio, que será provista por el ENARGAS por intermedio de los PEC en los términos del Anexo IV. Los usuarios de equipos para GNC que hubieran cumplido con la verificación exigida por la normativa vigente, sólo pagarán al PEC el precio que el ENARGAS le hubiera asignado a dicha Oblea hasta la renovación anual subsiguiente. Durante 1995 el precio de la oblea será de PESOS UNO ($ 1). Asimismo, los usuarios deberán contar con la Cédula de Identificación de Equipos de GNC, la que será provista por los PEC de acuerdo con el Anexo V; previa verificación técnica de seguridad de cada vehículo convertido, con los recaudos necesarios para evitar fraudes o su uso indebido y/o delictivo.

Art. 12. — En caso de comprobarse infracciones a la normativa vigente o cualquiera otra que en el futuro pueda reemplazarla, las Autoridades Públicas, las Licenciatarias de Distribución, ENARGAS o la entidad que éste designe podrán aplicar, de acuerdo con la gravedad de la falta, la sanción que estime razonable, la que consistirá en multa, suspensión de la actividad o inhabilitación definitiva en los términos del Anexo III.

Art. 13. — Infórmese a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de los términos de la presente para que, de acuerdo con lo indicado en su Carta Circular Nº 1409/85 del 18 de setiembre de 1985 o las que en el futuro la reemplacen —y que integra la presente como si aquí estuviera transcripta—, proceda sobre las condiciones de cobertura sin recargo de prima, de todos aquellos vehículos que den cumplimiento, en tiempo y forma, con lo aquí normado.

Art. 14. — Póngase en conocimiento de lo dispuesto al Ministerio del Interior y por su intermedio a la Policía Federal Argentina; a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a los Gobiernos Provinciales y a través de ellos a sus Municipalidades y Departamentos de Policía para que arbitren las medidas de control conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 15. — Deróguense la Resolución ENARGAS Nº 02/94 (Boletín Oficial del 9.2.94) y el primer párrafo del apartado 3.6.16.1 de la Norma GE-N1-115.

Art. 16. — Comuníquese, dése a la Direccion Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA CONVERSION, REVISION ANUAL, MODIFICACION O BAJA DE EQUIPOS PARA GNC

1. — El Instalador del PEC recibirá al Usuario para hacer una conversión, revisión anual, modificación o baja.

2. — El Instalador verificará el cilindro y si está vencido, lo desmontará para enviarlo al CRPC o entregarlo al Usuario para que él mismo lo envíe. Previo a todo trámite, el Usuario manifestará su consentimiento suscribiendo la Carta Compromiso, identificada como Documento Nº 1, del presente Anexo I. Si el Cilindro no está vencido, continuará con la revisión o conversión.

3. — El CRPC verificará si el Cilindro cumple con la Norma GE-N1-144, sus concordantes y modificatorias y en su caso, determinará su aprobación o condena; emitiendo el Certificado adjunto como Documento Nº 2, en tres (3) ejemplares del mismo tenor identificados como G1, G2, y G3.

4. — Si el Cilindro cumple con la Norma, el CRPC archivará el ejemplar G3 y entregará al Instalador o al Usuario, los ejemplares G1 y G2, uno para el Usuario y el otro para ser remitido al PEC directamente o por intermedio del Instalador.

5. — Si el Cilindro no cumple con la Norma, se inutilizará dejando sentada la anomalía detectada. Si el Cilindro inutilizado hubiera sido remitido por el Taller, será restituido conjuntamente con los ejemplares G1 y G2, debiendo archivarse el ejemplar G3 y si hubiera sido trasladado por el Usuario, se remitirá el ejemplar G1 al Taller que lo desmontó y se entregará al Usuario el Cilindro inutilizado conjuntamente con el ejemplar G2.

6. — Una vez finalizada la instalación o revisión, el Instalador completará, la Ficha Técnica en tres ejemplares, F1, F2 y F3; que integra el presente Anexo I como Documento Nº 3.

7. — Dentro de los diez (10) días corridos, subsiguientes a la fecha de la firma por el Usuario de la Ficha Técnica, citada en el apartado precedente, el Instalador deberá proveer al Usuario la Oblea y Cédula de Identificación del Equipo de GNC (Documentos Nº 6 y, 7 u 8), gestionada ante el PEC.

8. — El Instalador enviará al PEC los ejemplares F1, F2 y F3 de la ficha técnica; quien verificará que la instalación cumpla con las normas GE-N1-115/116/117, sus concordantes y modificatorias.

9. — El PEC controlará y completará los datos consignados en la ficha técnica y archivará su ejemplar F1; asignando a la operación una Oblea numerada (Documento Nº 6 del Anexo IV).

Posteriormente, ingresará los datos de la operación a su sistema informático y emitirá la Cédula de Identificación del Equipo de GNC consignada como Documentos Nº 7 u 8 del Anexo V.

10. — Serán remitidos al Instalador, dentro del plazo indicado en el apartado 7 precedente, los ejemplares F2 y F3 de la ficha técnica firmados por el Responsable Técnico autorizante, las fechas de habilitación y vencimiento, la Oblea numerada y la nueva Cédula de Identificación del Equipo de GNC.

11. — Previo al otorgamiento de la Cédula de Identificación (Documentos Nº 7 u 8; Anexo V) al Usuario, el Instalador colocará la Oblea numerada y perforada en el número correspondiente al mes de su vencimiento (Documento Nº 6; Anexo IV) en el extremo superior derecho del parabrisas del vehículo revisado; destruyendo en su caso, la Cédula de Identificación del Equipo de GNC y la Oblea que hubiera tenido el Usuario.

12. — El Instalador archivará el ejemplar F2 de la Ficha Técnica, con la firma autorizante, entregará al usuario el ejemplar F3 y la Cédula de Identificación del Equipo de GNC plastificada.

13. — Cada Instalador indicará un Representante Técnico Zonal quien será un Ingeniero o Técnico Mecánico matriculado en el respectivo Consejo Profesional y como instalador de 1º Categoría ante una Compañía de Distribución de Gas. El citado profesional enviará al Centro Informático, sus datos de identidad y domicilio legal en papel membrete del Instalador, con firma y sello del Responsable y del Representante Técnico. Asimismo, adjuntará fotocopias de título y matrícula autenticadas por la Autoridad que los emitió.

14. — Forman parte del presente Anexo los Documentos identificados con los Nº 1, 2 y 3.

MODELO DE CARTA COMPROMISO DE CONFORMIDAD

Anexo I - Documento Nº 1

Lugar y Fecha:
Formulario Nº:

Señores de (Nombre del Taller de Montaje)

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con relación a lo dispuesto en el PROCEDIMIENTO DE IMPLEMENTACION DE LA REVISION PERIODICA OBLIGATORIA DE LOS CILINDROS PARA GNC, Anexo III, Norma GE-N1-144 que forman parte de las normas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Al respecto, manifiesto mi conformidad para el supuesto caso que el cilindro y/o válvula resultare condenado con la consiguiente destrucción por la aplicación de la normativa mencionada. Referente a la válvula, eximo de responsabilidad al Centro de Revisión si la misma se dañara o rompiera como consecuencia del desarme.

Dicha conformidad se refiere a los siguientes cilindros y válvulas de mi propiedad.

CILINDRO	MARCA	Nº SERIE	CAPACIDAD	FECHA FAB.	OBSERVAC.

VALVULA: **MARCA:**

PROPIETARIO:

Apellido y Nombre: CI, DNI, LE, LC Nº:

DIRECCION: Calle: Nº: Localidad: C.P.:

Teléfono: Patente Nº: Nº Oblea:

TALLER INSTALADOR:

Prod. Equipos Completos: Instalador:

Dirección: Teléfono:

COSTO DE LA REVISION DEL CILINDRO:

Son pesos $

....
Firma y sello del Instalador
Aclaración
Nº de Documento

....
Firma y aclaración del Propietario

CERTIFICADO DEL CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS (CRPC)

Anexo I - Documento Nº 2

G1, G2 y G3

NOMBRE DEL CRPC
DIRECCION Y Nº DE TELEFONO
RESPONSABLE TECNICO
Nº DE MATRICULA

Código de CRPC
Código Interno del CRPC

PEC TALLER

CILINDRO

Marca (Código de Homologación) Nº Serie

Mes - Año de Fabricación Material Capacidad (litros)

PROPIETARIO

Apellido y Nombres

Doc. Nº. Tel.

Dirección Localidad

Prov. C.Pos. Dominio

El cilindro de referencia **CUMPLIO** ☐ **NO CUMPLIO** ☐ en forma satisfactoria los ensayos correspondientes a la NORMA GE-N1-144 a los efectos de su REVISIÓN PERIÓDICA OBLIGATORIA DE CILINDROS PARA GNC.

Anomalía detectada:

- ☐ Globos
- ☐ Desgaste localizado
- ☐ Abolladuras
- ☐ Corrosión
- ☐ Abolladuras conteniendo estrías
- ☐ Ovalización
- ☐ Fisuras
- ☐ Falta o defecto de marcado o estampado
- ☐ Laminación
- ☐ Expansión volumétrica superior a la admisible
- ☐ Pinchadura
- ☐ Pérdida de masa
- ☐ Defecto en rosca
- ☐ Daños por fuego o calor
- ☐ Otras:

FECHA REVISION: FECHA VENCIMIENTO:

....
Firma, sello y Nº de matrícula
del Responsable Técnico

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

FICHA TECNICA DE CONVERSION

Anexo I - Documento Nº 3

F1, F2 y F3

NOMBRE DEL PRODUCTOR DE EQUIPO COMPLETO
DIRECCION Y Nº DE TELEFONO
RESPONSABLE TECNICO
Nº DE MATRICULA
Nº DE CONTROL

OBLEA
ANTERIOR /
NUEVA /
PEC TALLER Nº

VEHICULO
Marca Modelo Año
Dominio 1 Taxi 2 Utilit. 3 Part. 4 Oficial 5 Otros

CONVERSION	C
MODIFICACION	M
REV. ANUAL	R
BAJA TOTAL	B

PROPIETARIO:
Apellido y Nombre
Calle Nº Localidad Pcia. Cód. Postal
Teléfono - Documento Tipo

REGULADOR:

	ACTUAL	MONTAJE	DESMONTAJE	BAJA
MARCA COD. HOMOL.				
Nº SERIE				

CILINDROS:

Marca Cod. Homolog	Nº Serie	Capacidad (litros)	Mes - Año de Fabricación	Ultima Prueb. Hid. Centro	Ultima Prueb. Hid. Mes - Año	Indicar Alta/Baja/Desm
			/		/	
			/		/	
			/		/	
			/		/	
			/		/	
			/		/	
			/		/	
			/		/	
			/		/	
			/		/	

Capacidad Total: Litros

OBSERVACIONES:

Tomo conocimiento del vencimiento del período de habilitación del cilindro de almacenamiento y de la habilitación anual.

LA OBLEA Y LA CEDULA DE IDENTIFICACION ESTARA A DISPOSICION, A LOS 10 DIAS DE LA FECHA DE EJECUCION

Propietario .... Firma y Nº de doc. D.N.I./L.E./C.I.

CERTIFICO haber realizado la instalación del equipo de conversión para GNC descripto en la presente ficha y que la misma ha sido efectuada en un todo de acuerdo con las normas GE-N1-115/116 y otras reglamentaciones vigentes.

FECHA MONTAJE/REVISION: / /

Taller de Montaje .... Firma y aclaración Responsable del taller de montaje

CERTIFICO que este equipo de conversión para uso dual NAFTA - GNC cumple con las normas GE-N1- 115/116/117 y otras reglamentaciones vigentes.

FECHA HABILITACION: / /

VENCIMIENTO DE LA HABILITACION: / /

PEC .... Firma, sello y Nº de matrícula del Responsable Técnico

ANEXO II

REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (RMH) PARA FABRICANTES, IMPORTADORES, PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS y CENTROS DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC

REQUISITOS:

Para la inscripción en el RMH, las Firmas interesadas, deberán presentar las siguientes constancias y documentos:

1. — Solicitud con membrete de la firma en la que se indicará:

a) Nombre y domicilio legal del establecimiento y Nº de CUIT.

b) Dirección de oficinas y talleres.

c) Artefactos o accesorios que habrá de fabricar o importar.

d) Nombre, apellido, Nº de Documento de Identidad de la/s persona/s autorizada/s ante el ENARGAS, para realizar tramitaciones.

e) Aclaración de la firma del suscriptor de la solicitud con mención del cargo que ocupa y Nº de D.N.I.

f) Pago del derecho a inscripción: A determinar anualmente por el ENARGAS.

2. — Copia autenticada por Escribano Público del Estatuto de Constitución de la Sociedad, del Contrato Social, con indicación de fechas y datos de inscripción en el Registro Público de Comercio o Certificados de inscripción de la matrícula de comerciante.

3. — Testimonio de dominio, contrato de locación o constancia fehaciente del carácter de la posesión o tenencia de oficinas y talleres denunciados.

4. — Certificado de permiso de habilitación municipal de los locales de trabajo.

5. — Diagrama de las instalaciones afectadas a la instalación de artefactos o accesorios, objeto de la inscripción en el RMH, indicando la ubicación y características de los equipos y su ritmo de producción. En cada caso en particular, esta información, se adecuará a los procesos tecnológicos requeridos por la producción del artefacto o accesorio.

6. — Presentación de la Póliza de Responsabilidad Civil.

7. — Declaración Jurada que en caso de producirse modificaciones comunicará las mismas al ENARGAS.

8. — Los CRPC para GNC deberán cumplir con lo establecido en la Norma GE-N1-144, sus concordantes y modificatorias; en todo lo que no quede expresamente derogado por la presente Resolución.

9. — La Matrícula Habilitante otorgada deberá renovarse cada dos (2) años, debiéndose cumplimentar los requisitos enumerados anteriormente.

10. — El ENARGAS asignará un código de identificación digital a los Sujetos del Sistema de GNC inscriptos en el RMH y a los productos (elementos o partes de equipos para GNC) que sean homologados. Esta numeración será declarada conjuntamente con el Nº de Certificado asignado por el Organismo de Certificación que avale la calidad del producto y con el Número de Serie con el que se comercializará en el mercado. Los Sujetos del Sistema de GNC enumerados en este Anexo pondrán a disposición del ENARGAS, a su solo requerimiento, toda la información que este último estime conducente al mejor funcionamiento del RMH. La información así obtenida, será ingresada en la base de datos del Centro Informático, en el soporte magnético que les será entregado por el ENARGAS o por quien éste señale.

11. — El Documento identificado con el Nº 4 forma parte de este Anexo.

INFORMACIÓN REQUERIDA A LOS PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC) CON RELACIÓN A SUS TALLERES

Anexo I - Documento Nº 3a

PEC FECHA
ALTA BAJA RENOVACION MODIFICACION

Nombre del Taller
Código C.U.I.T.

Dirección
Calle Nº Localidad Provincia Cod. Post.

Responsable Técnico Zonal
Apellido Nombre Nº Documento

Matrícula de 1º Cat. Nº Vto. - -

Otorgada por:

Vencimiento Habilitación - -

INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Anexo II - Documento Nº 4

A - HOMOLOGACIÓN

Cilindro Fecha
Marca Material
Modelo Diametro mm
Capacidad Lts. Longitud mm
Tipo de rosca Cod de Fab. o Imp. (RMH)
CODIGO ASIGNADO POR EL RIC (*) Cod. de O.C.

Regulador Fecha
Marca Tipo Electrónico Aspirado
Modelo Etapas:
Caudal m3/min. Cod de Fab. o Imp. (RMH)
CODIGO ASIGNADO POR EL RIC (*) Cod. de O.C.

(*) El Organismo de Certificación solicitará el código correspondiente al RIC.

B - CERTIFICACIÓN

Cod. Fab./Imp. (RMH) ☐☐☐☐ Certificado N° ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

Cod. Regulador/Cilindr ☐☐☐☐ Fecha ☐☐ ☐☐ ☐☐

N° de Serie Desde	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐	Hasta	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐
N° de Serie Desde	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐	Hasta	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐
N° de Serie Desde	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐	Hasta	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐
N° de Serie Desde	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐	Hasta	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐
N° de Serie Desde	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐	Hasta	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐
N° de Serie Desde	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐	Hasta	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐
N° de Serie Desde	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐	Hasta	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐
N° de Serie Desde	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐	Hasta	☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

Datos que proveera el O.C. cada vez que certifique una serie en soporte magnético preparado al efecto

AUDITORIAS A LOS SUJETOS DEL SISTEMA DE GNC

Anexo III - Documento N° 5

INDICAR CODIGO DEL SUJETO AUDITADO:

PEC ☐☐☐☐ TALLER ☐☐ - ☐☐☐☐☐☐☐☐ - ☐

FABRICANTE ☐☐☐☐ CRPC ☐☐☐☐

IMPORTADOR ☐☐☐☐ ORGANISMO DE CERTIFICACION ☐☐☐☐

ACTA N° ☐☐☐☐☐☐☐ INSPECTOR ☐☐☐☐☐☐ FECHA ☐☐ ☐☐ ☐☐

DERIVADO SI NO A: N° EXPEDIENTE ☐☐ ☐☐☐☐☐☐

N° ACTUADO ☐☐ ☐☐☐☐☐☐

OBSERVACIONES

* Podría consultarse por Código del respectivo Sujeto las inspecciones efectuadas por el ENTE

* Se derivaría a las bases de datos de las respectivas Gerencias con el N° de expediente generado

ANEXO III

REGIMEN DE AUDITORIA Y PENALIDADES PARA SUJETOS DEL SISTEMA DE GNC

1) La Autoridad pertinente o las Licenciatarias de Distribución según corresponda, podrán auditar el cumplimiento de la normativa vigente y volcar la información recabada en un Acta de Auditoria, cabeza de una futura actuación o expediente.

2) Cada Acta de Auditoría será redactada por triplicado, indicándose:

— Lugar y Fecha.

— Nombre del Sujeto del Sistema de GNC auditado.

— En su caso, apellido y nombre de su propietario y/o responsable.

— Relato preciso de lo auditado.

— Firma y aclaración del propietario y/o representante legal y/o responsable.

— Firma y sello del Auditor actuante.

3) El Auditor enviará el documento original al Centro Informático, archivando una copia y entregando la restante al Sujeto del Sistema de GNC auditado. Mensualmente, serán remitidos al Centro Informático los listados de todas las auditorias efectuadas en ese mes, respetando los términos del Documento Nº 5 de este Anexo. Los Sujetos del Sistema de GNC tendrán acceso al Centro Informático, previo pago del canon vigente al momento de la consulta.

4) Podrán aplicarse, de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones que se estimen razonables y que consistirán:

4.1) MULTA: Oscilarán entre pesos mil ($ 1.000) hasta pesos cien mil ($ 100.000), de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.

4.2) SUSPENSION DE LA HABILITACION: Entre uno (1) y tres (3) meses cuando el sujeto cometa dos o más infracciones en el lapso de un año.

4.3) INHABILITACION: En forma definitiva, para los casos en que se compruebe dolo o incapacidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad y/o cuando hubiere sido suspendido en más de tres (3) oportunidades.

5) En forma previa a la aplicación de la sanción, se imputará el incumplimiento al Sujetos del Sistema de GNC auditado intimándolo al cumplimiento de la obligación respectiva y se le otorgará un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción de su descargo. Producido éste o vencido el plazo para formularlo, se elevará al ENARGAS la valoración crítica de la sanción que se estime aplicable y éste resolverá sin más sustanciación, notificando en forma fehaciente la sanción aplicada.

6) Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de los Sujetos del Sistema de GNC y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

7) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

8) La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de los Sujetos del Sistema de GNC de reintegrar o compensar lo indebidamente percibido de los Usuarios, con más sus intereses, y/o de indemnizar los perjuicios ocasionados; y no impedirá a la Autoridad de Control promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes, con más los accesorios que correspondieren en derecho.

ANEXO IV

DETALLE DE LA OBLEA DE IDENTIFICACION DE VIGENCIA DE HABILITACION DEL EQUIPO DE GNC

Diseño: Adjunto como documento Nº 6 del Anexo IV. El número de los apartados siguientes servirá de referencia para su identificación.

1. Dimensiones: 90 mm. x 55 mm.

2. Colores: Fondo, plateado; tipografía y recuadro negro; logotipo de GNC en letras de color azul con sombra negra; y color variable para el fondo del cuadro indicativo del año de vencimiento.

3. Logotipo: ENARGAS.

GNC-Gas Natural Comprimido (según diseño adjunto).

4. Nº Oblea: Número de siete cifras correlativas e irrepetibles con el año de emisión.

5. Vencimiento: Indicará el año y estará impreso en el centro de la Oblea, con recuadro y con color de fondo que variará de año en año.

6. Mes: Contará con doce casilleros numerados del uno al doce, se perforará aquel que coincida con el mes de revisión, el que coincidirá con el mes de vencimiento del año próximo.

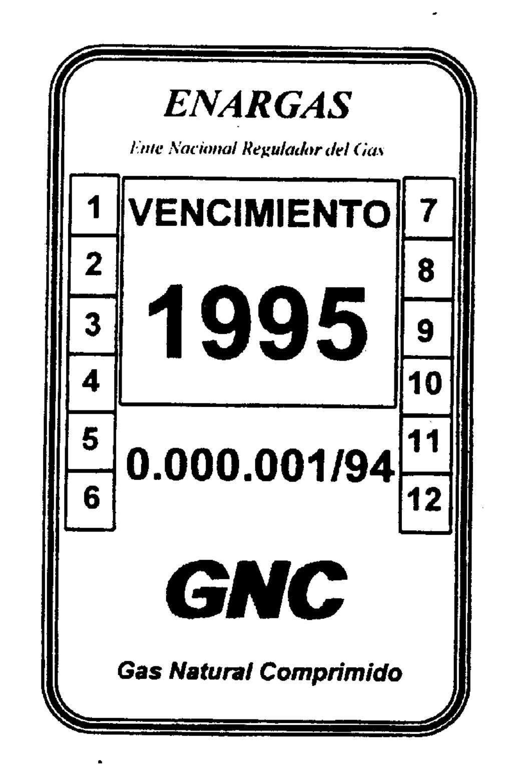
7. Seguridad: Debe destruirse al intentar despegarla del parabrisas del vehículo.

8. Ubicación: En el ángulo superior derecho del parabrisas delantero.

9. Costo: El ENARGAS proveerá al PEC estas Obleas previo pago del canon vigente al tiempo de la contraprestación.

OBLEA DE VIGENCIA DE LA HABILITACION DEL EQUIPO DE GNC

Anexo IV - Documento N° 6



ANEXO V

CEDULA DE IDENTIFICACION DEL EQUIPO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (TARJETA AMARILLA)

— Dimensiones: 90 mm x 60 mm para automotores en general; y de 90 mm x 75 mm para automotores de gran capacidad.

— Datos: Nº de Oblea

Dominio del vehículo

Tipo de Vehículo

Marca de Vehículo

Marca de Regulador

Nº de Serie del Regulador

Marca, Nº de Serie, y Vencimiento de cada Cilindro instalado

Nº de Taller de Montaje

Validez de la Habilitación

— Leyendas:

"PRESION MAXIMA DE CARGA 200 BAR"

"Señor Conductor, para efectuar la carga es necesario:

Detener el motor

Apagar las luces

Hacer descender los ocupantes del vehículo

No fumar"

"Certifica que este equipo de conversión para uso dual Nafta-GNC cumple con las normas GE-N1-115/116/117"

— Contará con un espacio donde se consignarán los datos del Productor de Equipos Completos:

Nombre del Productor de Equipos Completos

Dirección y Nº de Teléfono

Nº de Matrícula del ENARGAS

— Color: fondo: amarillo o de seguridad; letras negras; y resaltado en rojo el espacio para "Válida Hasta" y el fondo de "PRESION MAXIMA DE CARGA 200 BAR".

— Firma y sello: del Responsable Técnico

— Lugar y Fecha de Aprobación:

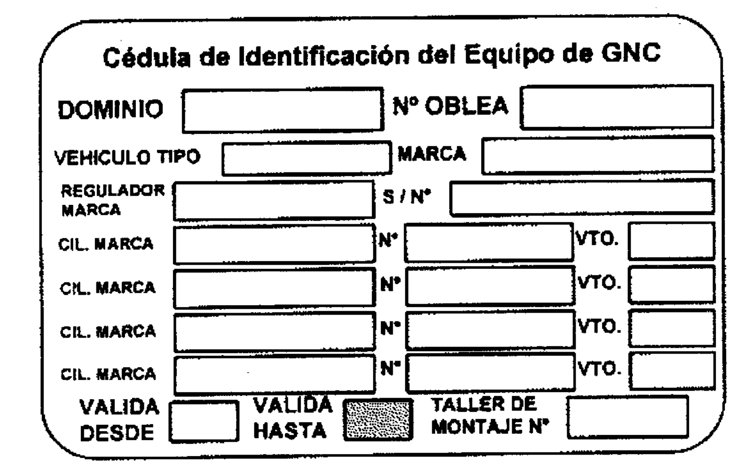
— Plastificada: deberá entregarse plastificada al Usuario.

Los modelos obrantes en los Documentos Nº 7 y 8, forman parte de este Anexo.

Modelo para automotores en general

Anexo V - Documento Nº 7

ANVERSO



Cédula de Identificación del Equipo de GNC

DOMINIO | Nº OBLEA

VEHICULO TIPO | MARCA

REGULADOR MARCA | S / Nº

CIL. MARCA | Nº | VTO.

CIL. MARCA | Nº | VTO.

CIL. MARCA | Nº | VTO.

CIL. MARCA | Nº | VTO.

VALIDA DESDE | VALIDA HASTA | TALLER DE MONTAJE Nº

REVERSO

Firma y sello del Responsable Técnico | Lugar y fecha de Aprobación

Sr. Conductor, para efectuar la carga es necesario :
* Detener el motor * Apagar las luces * No Fumar
* Hacer descender los ocupantes del vehículo

PRESION MAXIMA DE CARGA 200 BAR

PRODUCTOR DE EQUIPO COMPLETO
Dirección y Tel | Matrícula Enargas Nº

Certifica que este equipo de conversión para uso dual nafta-GNC cumple con las normas GE-N1-115/116/117.

De hallarse esta tarjeta favor devolverla a la dirección indicada

Modelo para automotores de gran capacidad de carga

Anexo V - Documento Nº 8

ANVERSO

Cédula de Identificación del Equipo de GNC

DOMINIO | Nº OBLEA

VEHICULO TIPO | MARCA

REGULADOR MARCA | S / Nº

CIL. MARCA | Nº | VTO.

CIL. MARCA | Nº | VTO.

CIL. MARCA | Nº | VTO.

CIL. MARCA | Nº | VTO.

CIL. MARCA | Nº | VTO.

CIL. MARCA | Nº | VTO.

CIL. MARCA | Nº | VTO.

CIL. MARCA | Nº | VTO.

REVERSO

Firma y sello del Responsable Técnico | Lugar y fecha de Aprobación

Sr. Conductor, para efectuar la carga es necesario :
* Detener el motor * Apagar las luces * No Fumar
* Hacer descender los ocupantes del vehículo

PRESION MAXIMA DE CARGA 200 BAR

PRODUCTOR DE EQUIPO COMPLETO
Dirección y Tel | Matrícula Enargas Nº

VALIDA DESDE | VALIDA HASTA | TALLER DE MONTAJE Nº

Certifica que este equipo de conversión para uso dual nafta-GNC cumple con las normas GE-N1-115/116/117.

De hallarse esta tarjeta favor devolverla a la dirección indicada

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3967/95

Regimenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales. Empleadores. Determinación e ingreso de contribuciones. Decreto Nº 372/95. Reducción de contribuciones. Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones. Su adecuación.

Bs. As., 24/3/95

VISTO el Decreto Nº 372 del 20 de marzo de 1995, y la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto citado en el Visto se sustituyó el artículo 2º del Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993 y sus modificatorios, haciendo extensiva la reducción de las contribuciones sobre la nómina salarial a todas las actividades, excepto las desarrolladas por el Estado Nacional, Provincial y Municipal y por las Instituciones pertenecientes a los mismos, no encontrándose comprendidas en la referida exclusión las Entidades y Organismos aludidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016 y sus modificatorias.

Que asimismo dispuso nuevos porcentajes de reducción sobre las contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, sustituyendo las consignadas en los Anexos I y II del precitado Decreto Nº 2609/93, los que se aplicarán sobre las remuneraciones que se devenguen a partir del 1º de marzo de 1995.

Que en consecuencia resulta necesario determinar el procedimiento que con carácter transitorio utilizarán los sujetos responsables, a fin de contemplar las nuevas alícuotas establecidas en el Decreto Nº 372/95, en el marco de las operatorias dispuestas en la Resolución General Nº 3834 y sus modificatorias.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes al confeccionar la declaración jurada establecida por la Resolución General Nº 3834 y sus modificatorias, por el período marzo de 1995, a efectos de la

aplicación de lo dispuesto en el Decreto Nº 2609/93 y sus modificatorios, utilizarán los porcentajes de reducción de contribuciones indicados en la tabla "T02" del Anexo VII de la mencionada resolución general, según la zona geográfica en la cual el trabajador desarrolle su actividad, inclusive para las actividades correspondientes a los códigos enunciados en los títulos de los puntos del artículo 3º.

Art. 2º — Para determinar el importe de las contribuciones a pagar, adecuado a los nuevos porcentajes de reducción establecidos en el Anexo I del Decreto Nº 372/95, y a la extensión a las distintas actividades los obligados procederán según las pautas del Anexo II de la resolución general mencionada en el artículo anterior, utilizando en lugar de la tabla "T04" del Anexo VII, el Anexo que forma parte integrante de la presente y sustituye a la mencionada tabla. Esta determinación se realizará en papeles de trabajo, que deberán ser conservados para su presentación cuando sean requeridos.

Art. 3º — En relación a los trabajadores encuadrados en los códigos de actividad detallados en los puntos siguientes, se deberá proceder en consecuencia, a lo indicado para cada uno de ellos, al cumplimentar lo establecido en el artículo 1º.

1. TRABAJADORES A LOS QUE LES CORRESPONDE

CODIGO DE ACTIVIDAD "07"

1.1. Para estos trabajadores se deberá informar "10" en el campo "CODIGO ACTIVIDAD".

1.2. En la pantalla "Régimen Nacional de Seguridad Social - Contribuciones" de la generación de declaración jurada, a los importes indicados en las ventanas "Asignaciones Familiares: (B)" y "Fondo Nacional de Empleo: (C)", se les deberá deducir los importes que correspondan a dichos trabajadores, e ingresar el resultado en su lugar.

2. TRABAJADORES A LOS QUE LES CORRESPONDE

CODIGO DE ACTIVIDAD "57"

Para estos trabajadores se deberá informar "60" en el campo "CODIGO ACTIVIDAD".

3. TRABAJADORES A LOS QUE LES CORRESPONDE

CODIGO DE ACTIVIDAD "49"

Para estos trabajadores se deberá informar "10" en el campo "CODIGO ACTIVIDAD".

4. TRABAJADORES A LOS QUE LES CORRESPONDE

CODIGO DE ACTIVIDAD "99"

Para estos trabajadores se deberá informar "60" en el campo "CODIGO ACTIVIDAD".

5. TRABAJADORES A LOS QUE LES CORRESPONDE

CODIGO DE ACTIVIDAD "09"

Para estos trabajadores se deberá informar "10" en el campo "CODIGO ACTIVIDAD".

6. TRABAJADORES A LOS QUE LES CORRESPONDE

CODIGO DE ACTIVIDAD "59"

Para estos trabajadores se deberá informar "60" en el campo CODIGO ACTIVIDAD".

Art. 4º — El pago de los montos a ingresar de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2º, se efectivizará con las modalidades y procedimientos contemplados en la Resolución General Nº 3834 y sus modificatorias.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO - RESOLUCION GENERAL Nº 3967

% Jubilación		Asignaciones Fam.		Fdo. Nac. Empleo		INSSJP	O. Social	ISSARA	
desc.	a	b0	b1	c0	c1	d	e0	e1	e2
0	16.00	7.50	3.00	1.50	4.50	2.00	6.00	7.50	4.50
5	15.20	7.13	2.85	1.42	4.26	1.90	5.70	7.13	4.26
10	14.40	6.77	2.70	1.33	3.99	1.80	5.40	6.77	3.99
15	13.60	6.40	2.55	1.25	3.75	1.70	5.10	6.40	3.75
20	12.80	6.03	2.40	1.17	3.51	1.60	4.80	6.03	3.51
25	12.00	5.67	2.25	1.08	3.24	1.50	4.50	5.67	3.24
30	11.20	5.30	2.10	1.00	3.00	1.40	4.20	5.30	3.00
35	10.40	4.90	1.95	1.00	3.00	1.30	3.90	4.90	3.00
40	9.60	4.50	1.80	0.90	2.70	1.20	3.60	4.50	2.70
45	8.80	4.20	1.65	0.80	2.40	1.10	3.30	4.20	2.40
50	8.00	3.80	1.50	0.70	2.10	1.00	3.00	3.80	2.10

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 399/95

Modifícanse el Decreto Nº 2275/94 y la Resolución Nº 45/95-MEyOySP.

Bs. As., 24/3/95

VISTO el Expediente Nº 031-000138/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994, la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 45 de fecha 6 de enero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario realizar algunos ajustes técnicos a las normas mencionadas en el VISTO relacionadas a la puesta en funcionamiento de la Unión Aduanera entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la determinación de nuevos reintegros a la exportación con destino a los restantes Estados Partes, respectivamente.

Que para la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse en el Anexo IV del Decreto Nº 2275/94 las referencias para las posiciones arancelarias 4810.12.90 y 4810.91.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que a continuación se detallan:

"(*) No queda comprendida en el Régimen de Adecuación para la NCM 4810.91.00 el producto 'Cartulina Kraft estucada de más de 150 g/m2 no menor al 90% de pasta química, destinada a la laminación con aluminio, polietileno y/o copolímeros de etileno, para la fabricación de envases para alimentos líquidos y semilíquidos únicamente'.' Esto implica que para este producto la preferencia es del 100%'".

"(*) No queda comprendido en el Régimen de Adecuación para la N. C. M. 4810.12.90 el producto 'Cartulina Kraft estucada de más de 150 g/m2 no menor al 90% de pasta química, destinada a la laminación con aluminio, polietileno y/o copolímeros de etileno, para la fabricación de envases para alimentos líquidos y semilíquidos únicamente'".

Art. 2º — Elimínase del Anexo IX del Decreto Nº 2275/94 la posición arancelaria 8530.80.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) y su respectivo cronograma de convergencia arancelaria al Arancel Externo Común (A. E. C.).

Art. 3º — Elimínase del Anexo IV de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 45/95 la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que a continuación se indica:

2204.21.00

Art. 4º — Sustitúyese en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 el Arancel Externo Común (A. E. C.) de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) por el que se indica:

	A. E. C.
	%
8424.30.10	14

Art. 5º — Sustitúyense en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 el Arancel Externo Común (A. E. C.) y el derecho de importación (DI) extrazona de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que se detalla por los que se indican:

	A. E. C.	DI
	%	%
9006.40.00	2	2

Art. 6º — Sustitúyense en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 los derechos de importación (DI) extrazona asignados a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que a continuación se detallan por los que en cada caso se indican:

	DI
	%
8537.10.10	10
9022.30.90	10

Art. 7º — Sustitúyense en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 la codificación que a continuación se detalla por la que se indica:

Donde dice:	Debe decir:
8461.10.90	8462.10.90

Art. 8º — Sustitúyense en el Anexo II del Decreto Nº 2275/94 los textos de las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común de MERCOSUR (N. C. M.) por los que en cada caso se indican

2916.12.10 De metilo

2916.12.20 De etilo

Art. 9º — Sustitúyese en el Anexo IV del Decreto Nº 2275/94 la referencia correspondiente a las posiciones arancelarias 4819.30.00 y 4819.40.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) por la siguiente:

c24.

Art. 10.— Sustitúyese en el Anexo VIII del Decreto Nº 2275/94 el cronograma de convergencia arancelaria al Arancel Externo Común (A. E. C.) de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que se detalla en UNA (1) planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, por el que se indica.

Art. 11.— Sustitúyese en el Anexo IX del Decreto Nº 2275/94 el cronograma de convergencia arancelaria al Arancel Externo Común (A. E. C.) de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que se detalla en UNA (1) planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución, por el que se indica.

Art. 12.— Incorpórase en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 la siguiente posición arancelaria con el Arancel Externo Común (A. E. C.), el derecho de importación (DI) extrazona, el derecho de importación (DI) intrazona y el reintegro (R) que se indican a continuación:

	A.E.C.	DI	R	
	Extrazona		Intrazona	
	%	%	%	%
9706.00.00 Antigüedades de más de cien años	4	4	0	-

Art. 13.— Incorpórase en el Anexo II del Decreto Nº 2275/94 la siguiente referencia:

(II-3) No quedan comprendidos en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (A. E. C.), para las NCM 4810.11.00 y 4810.12.90, los "Papeles estucados a una cara con un contenido del 10% de su peso en fibras obtenidos por procedimientos mecánicos inferiores a 80 g/m2". Esto implica que para estos productos corresponde la aplicación del A. E. C. (14%).

Art. 14.— Incorpórase en el Anexo III del Decreto Nº 2275/94 la siguiente referencia:

(III-4) Sólo queda comprendida en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A. E. C.), para la NCM 4407.10.00, la "Madera aserrada o desbastada de espesor superior a 6 mm de Pino insigne (Pinus insignis)". Esto implica que para las restantes especies de coníferas corresponde la aplicación del A. E. C. (6%).

Art. 15.— Incorpórase en el Anexo IV del Decreto Nº 2275/94 las siguientes referencias:

(IV-7) Sólo queda comprendida en el Régimen de Adecuación, para la NCM 4407.10.00, la "Madera aserrada o desbastada de espesor superior a 6 mm de Pino insigne (Pinus insignis)".

(IV-8) No queda comprendida en el Régimen de Adecuación, para la N. C. M. 4810.39.00, la "Cartulina Kraft Multicapa, mayoritariamente cruda, estucada, de más de 150 g/m2, con un contenido no menor al 90% de pasta química, destinada a la laminación con aluminio, polietileno y/o copolímeros de etileno, para la fabricación de envases para alimentos líquidos y semilíquidos únicamente". Esto implica que para este producto la preferencia es del 100%.

(IV-9) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación, para las NCM 4810.11.00 y 4810.12.90, los "Papeles estucados a una cara con un contenido del 10% de su peso en fibras obtenidos por procedimientos mecánicos inferiores a 80 g/m2".

(IV-10) El cupo anual identificado como c10 debe considerarse como cupo conjunto de las posiciones NCM 4810.12.90 y 4810.29.00, exclusivamente para las "Cartulinas Multicapas (Duplex o Triplex) estucadas" en una de sus caras, de gramaje superior a 200 g/m2 con grado de blancura superior al 60%, espesor comprendido entre los 225 y 508 micrones y un contenido de cenizas superior al 3%, para la elaboración de envases".

Art. 16.— Incorpórase en el Anexo V Decreto Nº 2275/94 la siguiente referencia:

c24: posiciones afectadas a un cupo global de 800 toneladas/año con preferencia arancelaria del 100% en el comercio intrazona.

Art. 17.— Incorpórase en el Anexo V de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 45/95 la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que a continuación se indica:

2204.21.00

Art. 18.— Fíjase para la mercadería que se exporte a extrazona con destinación definitiva para consumo que a continuación se detalla, comprendida en la posición 1206.00.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.), un derecho de exportación (DE) del CERO POR CIENTO (0%): "Descascaradas".

Art. 19.— Fíjase para la mercadería mencionada en el Artículo 18 de la presente resolución, comprendida en la posición 1206.00.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.), que se exporte a intrazona con destinación definitiva para consumo, un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0%).

Art. 20.— Asígnanse a la posición arancelaria consignada en el Anexo I del decreto Nº 2275/94 que a continuación se detalla el Arancel Externo Común (A. E. C.), el derecho de importación (DI) extrazona, el derecho de importación (DI) intrazona y el reintegro (R) que se indican:

	A.E.C.	DI		R
	Extrazona		Intrazona	
	%	%	%	%
7410.11.90	12	12	0	7.5

Art. 21.— Exceptúase del pago de derechos de importación específicos mínimos establecidos en el Artículo 15 del Decreto Nº 2275/94 y su Anexo XII a la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que se detalla a continuación:

5806.32.00 De poliéster, con una resistencia mínima a la abrasión de 15 KN y con un 26% de elongación máxima, determinadas según norma IRAM Nº 3641.

Art. 22.— Aclárase que la alícuota de reintegro de tributos (R) establecida para la siguiente mercadería: "Maní confitería según Resolución S. A. G. y P. Nº 530/93", comprendida en la posición arancelaria 1202.20.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) será aplicable cuando la misma se exporte con destinación definitiva para consumo a extrazona.

Art. 23.— Aclárase que la leyenda que a continuación se indica, es aplicable al tratamiento arancelario establecido por el Decreto Nº 2275/94 para la partida 4901 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.):

"Bajo reserva de la Ley Nº 20.380"

Art. 24.— La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

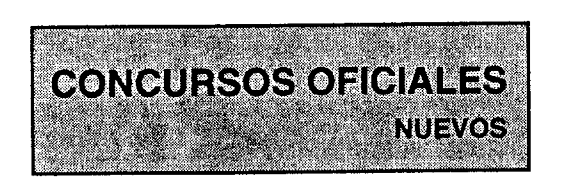
Art. 25.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION M. E. y O. y S. P. Nº 399/95

N.C.M.	DESCRIPCION	CONVERGENCIA AL AEC						A.E.C.
		1/01/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01
9022.30.90	Los demás	10	10	10	10	10	12	14

ANEXO II A LA RESOLUCION M. E. y O. y S. P. Nº 399/95

N.C.M.	DESCRIPCION	CONVERGENCIA AL AEC											A.E.C.
		1/01/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01	1/01/02	1/01/03	1/01/04	1/01/05	1/01/06
8537.10.10	Controladores numéricos computarizados (CNC)	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 349/94

Bs. As., 21/3/94

VISTO el Expte. Nº 383-COMFER/94, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la autorización concedida por Decreto Nº 848/94, este COMITE FEDERAL, mediante Resolución Nº 061-COMFER/95, llamó a concurso público para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud en la frecuencia de 710 Khz. y 25/5 Kw de potencia, la que emitiría con la señal distintiva "LRL 202" y, optativamente, para otra de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, la que emitiría con la señal definitiva "LRL 312", ambas en la ciudad de Buenos Aires.

Que, oportunamente, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES reservó para la emisora citada en último término la frecuencia de 89.3 Mhz, con un equipamiento de PRE=1 kw y HMA=30 m.

Que, con fecha 16 de marzo ppdo., el citado organismo comunicó a este COMITE FEDERAL que, sobre la base de nuevos estudios realizados, se modificaba la frecuencia primitivamente reservada, reemplazándosela por la de 91.7 Mhz., con un equipamiento de PRE=40 Kw y HMA=150 m demás parámetros técnicos detallados al efecto en la Nota Nº 672-CNT/95.

Que, en virtud de las modificaciones introducidas a los valores originarios de la estación referida, corresponde dejar sin efecto el llamado a concurso público dispuesto mediante el acto administrativo mencionado con anterioridad, procediéndose a convocar nuevamente a los particulares interesados en la prestación de los precitados servicios de radiodifusión a través de los procedimientos concursales previstos por el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285.

Que, en consecuencia, resulta pertinente sustituir los artículos 1º y 3º de la Resolución Nº 061-COMFER/95 y llamar a nuevo concurso público, a partir del 3 de abril de 1995, para la adjudicación de la licencia correspondiente a las frecuencias expresadas en el primer y segundo considerando, bajo las condiciones allí señaladas y conforme a las distintas especificaciones técnicas informadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES en la nota ya invocada.

Que, igualmente, corresponde sustituir el artículo 2º del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobados por la antedicha Resolución Nº 061-COMFER/95, que la integra como Anexo I.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa ha tomado la intervención que le compete y emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95, de fecha 8 de julio de 1989, y su rectificatorio Nº 153/89.

EL INTERVENTOR EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 1º y 3º de la Resolución Nº 061-COMFER/95, por los siguientes:

"ARTICULO 1º. — Llámase a Concurso Público a partir del 3 de abril de 1995 para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la frecuencia de 710 Khz y 25/5 Kw de potencia, la que emitirá con la señal distintiva "LRL 202" y, optativamente, una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 91.7 Mhz con un equipamiento de PRE=40 Kw y HMA=150 m, la que emitirá con la señal distintiva "LRL 312", ambas en la ciudad de Buenos Aires".

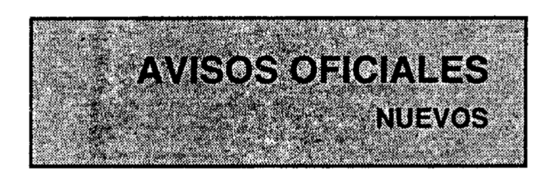
"ARTICULO 3º. — Fíjase el día 18 de mayo de 1995 a las 15.00 horas para la realización del acto de apertura de las ofertas ocurrentes al concurso convocado."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobados por el acto resolutivo indicado en el artículo anterior, que lo integra como Anexo I, por el siguiente:

"ARTICULO 2º. — El concurso tendrá por objeto la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, la que operará en la frecuencia de 710 Khz, emitirá con una potencia de 25 Kw diurnos y 5 Kw nocturnos y se identificará con la señal distintiva "LRL 202" (ex "LS 1"), como así, optativamente, para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, la que operará en el canal 219, frecuencia de 91.7 Mhz con un equipamiento de PRE=40 Kw y HMA=150 m, equivalente a categoría "B" Resolución Nº 514 Sub. C/90, cuyo radio de área de servicio 72 dBu (4mV/m) no debe superar los 29 Km, con sistema direccional hacia territorio argentino, debiendo reducir la potencia radiada hacia el Río de la Plata a valores establecidos en el Acuerdo Tripartito de FM, los cuales no deberán superar PRE=1 Kw y HMA=60 m o equivalente y se identificará con la señal distintiva "LRL 312", ambas en la ciudad de Buenos Aires. La opción aludida deberá ser ejercida, ineludiblemente, en el momento de presentar la pertinente propuesta para la emisora objeto del concurso. A tal fin, el oferente deberá cumplimentar todas las exigencias del pliego para la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia. El incumplimiento implicará, de pleno derecho, la renuncia al ejercicio de la opción establecida en el presente artículo".

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y ARCHIVESE (PERMANENTE). — LEON GUINSBURG, Interventor.

e. 28/3 Nº 927 v. 28/3/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

AVISO ACTO LICITATORIO
TITULOS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA
(TIAVI) 3ª SERIE

OBJETO

Recepción de ofertas para la solicitud de préstamos hipotecarios con destino a la adquisición de viviendas, emergente de la Operatoria Mayorista de Ahorro y Vivienda para los Títulos de Ahorro y Vivienda - TIAVI - 1ª Emisión - 3ª Serie.

REQUISITOS

Ser poseedor de Títulos de Ahorro para la Vivienda, correspondientes a la 1ª Emisión, 3ª Serie.

CONDICIONES

Los préstamos a otorgarse por intermedio del presente llamado a Licitación, están sujetos a las mismas condiciones establecidas en la reglamentación de la Operatoria —a disposición de los interesados en el B.H.N.— con excepción de las siguientes características:

Tasa de Interés: Libor + 8 puntos nominales anuales.

Monto del Crédito: Será el equivalente de multiplicar el total de títulos ofertados por el índice de ponderación ofrecido. (Máximo: U$S 60.000 - Mínimo: U$S 10.000).

Indice de ponderación: Deberá ser múltiplo de 0,10 hasta 2.

Derecho de acceso al crédito: La vigencia se mantendrá durante el término de 60 días a partir de la efectiva notificación al preadjudicatario, vencido el cual quedará sin efecto la adjudicación.

INGRESO DE OFERTAS

Lugar: La totalidad de las Delegaciones del B.H.N.
Ultima fecha de recepción el día 29/3/95.
En la Casa Matriz del B.H.N. se recepcionarán hasta las 11 hs. del día 31/3/95, en la Of. 2416.

ACTO LICITATORIO

Lugar: Banco Hipotecario Nacional, Casa Central.
Alsina 353 - Salón Auditorio - 3º S.S. - Capital Federal.

Fecha: 31 de marzo de 1995, a las 13,00 hs.

e. 28/3 Nº 886 v. 30/3/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUNAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 10/03/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	27299	2	07/02/95	870322100	AUTOS	AQUILANO	ESCOTT	100.00	1
1	31632	9	03/02/94	870332000	AUTOS	ALCAT	AMANADA RAÑOS	33.00	1
1	49564	2	04/03/94	870323000	AUTOS	DI FIORI	FRANS DE CAUDA	23.00	1
1	51096	7	08/03/94	870323000	AUTOS	DI FIORI	BERETTA	13.00	1
1	55553	9	15/03/94	871639900	SEMIRREMOLQUE	CANTINI	GARCIA	15.00	1
1	75906	1	13/04/94	842720980	AUTOLEVADORES	AQUILANA	PREVILAN	60.00	1
1	77801	5	15/04/94	870322000	AUTOS	SANTARSIERI	DANCAR	34.00	1
1	85258	2	26/04/94	847192900	IMPRESORAS	VILLAGRAN	MEGA LEADER	13.00	1
1	88257	2	29/04/94	842951900	AUTOLEVADORES	AQUILANA	PREVILAN	60.00	1
1	103480	4	20/05/94	870322000	AUTOS	SANTARSIERI	REGA	32.00	1
1	107554	2	26/05/94	870332000	AUTOS	C.A. SAN LUIS	DARMEN	16.00	1
1	107852	7	27/05/94	870322000	AUTOS	SANTARSIERI	UNCLE	32.00	1
1	122343	9	26/04/94	870323000	AUTOS	SANTARSIERI	MEME	17.00	1
1	131955	6	30/06/94	870332000	AUTOS	FILINI	FILINI	24.00	1
1	134909	2	05/07/94	870324000	AUTOS	SANZ	CAMPOS Y GANADO	20.00	1
1	135462	3	05/07/94	870829900	AUTOS	CORTESE	FLORIDA AUT Y A	10.00	1
1	137748	8	08/07/94	870323000	AUTOS	SANTARSIERI	AMIGO	18.00	1
1	137797	6	08/07/94	870323000	AUTOS	SANTARSIERI	LAUREIRO	17.00	1
1	137818	4	08/07/94	842720900	AUTOELEVADORES	AQUILANO	PREVILAN	50.00	1
1	138598	8	07/03/95	870332000	AUTOS	MARCENARO	PEMELO	24.00	1
1	139484	9	11/07/94	870323000	AUTOS	FILINI	FILINI	36.00	1
1	140515	4	12/07/94	844319900	IMPRESORAS	ZUBILLAGA	COPY MAQ	29.00	1
1	141053	2	13/07/94	870332000	AUTOS	MONTIEL	MATURANO	28.00	1
1	141225	5	13/07/94	870332000	AUTOS	FILINI	FILINI	29.00	1
1	144973	0	19/07/94	870332000	AUTOS	ROCHA-SANTO	SILVESTRE	15.00	1
1	145939	7	20/07/94	870332000	AUTOS	FONTANA	FALCON	15.00	1
1	150979	5	08/03/94	870332000	AUTOS	FILINI	FILINI	24.00	1
1	154774	8	02/08/94	870332000	AUTOS	FILINI	FILINI	28.00	1
1	156291	2	03/08/94	870323000	AUTOS	GARCIA	MARTINELLI	33.00	1
1	156564	5	04/08/94	870332000	AUTOS	RUGGEO	ALFA Y OMEGA	28.00	1
1	156926	5	04/08/94	870332000	AUTOS	LEIVA	AUT. PUGLIA	26.00	1
1	157822	5	05/08/94	870323000	AUTOS	BEAUDEAN	HOSPITAL	36.00	1
1	158988	5	08/08/94	870332000	AUTOS	NASCIMBENI	CHAVEZ	24.00	1
1	161375	7	10/08/94	870332000	AUTOS	TALANO	ROMOLI	16.00	1
1	162086	5	11/08/94	870332000	AUTOS	LAVIN	VERELITNE	14.00	1
1	165660	6	17/08/94	870332000	AUTOS	PODDER	PETRUCCI	20.00	1
1	169648	8	22/08/94	890392000	LANCHA	DRUTMAN	AIR & SEA	130.00	1
1	170059	4	23/08/94	870332000	AUTOS	FILINI	FILINI	24.00	1
1	170170	2	23/08/94	847720900	EXTRESORA	VIVAS	VINILCO	60.00	1
1	170415	2	23/08/94	870332000	AUTOS	RUGGERO	ALFA Y OMEGA	28.00	1
1	173278	4	26/08/94	870332000	AUTOS	RUFO	EAGLESTAR	39.00	1
1	173696	0	26/08/94	870332000	AUTOS	ALBUQUERQUE	ISOLA	20.00	1
1	177510	7	01/09/94	870323000	AUTOS	BARERE	D'ANILO	20.00	1
1	177897	7	01/09/94	870332000	AUTOS	RUGGERO	ALFA Y OMEGA	26.00	1
1	181242	0	07/09/94	870332000	AUTOS	PODDER	LUNA	20.00	1
1	181559	7	07/09/94	870323000	AUTOS	AQUILANO	BRUNETTI	25.00	1
1	181725	8	26/10/94	871130000	MOTOS	SECCIA	DIST. LOS ANDES	47.00	1
1	183365	4	09/09/94	870322000	AUTOS	DIAZ LAFARGA	OREOS	23.00	1
1	184684	5	12/09/94	870332000	AUTOS	FERNANDEZ DE	EUROCASA	19.00	1
1	185277	6	13/09/94	870332000	AUTOS	TANUSCIO	SANDLER	20.00	1
1	186111	8	13/09/94	870323000	AUTOS	DIAZ BURGOS	MENDEZ	15.00	1
1	186117	0	13/09/94	890399000	JET SKI	BUCCHIONI	SEGAT	95.00	1
1	186314	5	14/09/94	870332000	AUTOS	DE LA TORRE	ALBERT	23.00	1
1	186632	8	14/09/94	870332000	AUTOS	TALANO	ROMOLI	10.00	1
1	187580	7	08/03/95	870332000	AUTOS	FILINI	FILINI	30.00	1
1	196147	4	28/09/94	870322000	AUTOS	SANTARSIERI	TEIXERA	34.00	1
1	197312	9	08/03/95	870332000	AUTOS	FILINI	FILINI	27.00	1
1	199792	5	14/10/94	870323000	AUTOS	TALANO	ROMOLI	10.00	1
1	199826	3	07/10/94	870332000	AUTOS	TALANO	ROMOLI	30.00	1
1	206747	8	14/10/94	870323000	AUTOS	FURLOG	CANLEY	39.00	1
1	207532	9	17/10/94	870322000	AUTOS	ALUIMER	VERNAZZA	16.50	1
1	208818	3	08/10/94	842720900	AUTOELEVADORES	PREVILAN	AQUILANO	80.00	1
1	218274	8	01/11/94	870322000	AUTOS	DI PAOLA	AUTOIMPORT	24.00	1
1	220239	6	03/11/94	870323000	AUTOS	SANTARSIERI	RUD	18.00	1
1	240761	6	07/12/94	870332000	AUTOS	TALANO	ROMOLI	10.00	1
1	240771	5	07/12/94	870332000	AUTOS	TALANO	ROMOLI	16.00	1
1	245418	6	15/12/94	870332000	AUTOS	TALANO	ROMOLI	20.00	1
1	247210	6	19/12/94	870332000	AUTOS	TALANO	ROMOLI	16.00	1
1	247216	8	19/12/94	870332000	AUTOS	TALAAMO	ROMOLI	16.00	1
1	247912	1	20/12/94	870332000	AUTOS	TOLEDANO	TECOMEX	40.00	1
1	248048	4	20/12/94	870332000	AUTOS	FILINI	DECI	30.00	1
1	251206	0	26/12/94	870332000	AUTOS	GIL	KOZBA	27.00	1
1	251214	5	26/12/94	870332000	AUTOS	MARRERO	CASTELLANO	28.00	1
1	251245	9	26/12/94	870332000	AUTOS	GIL	LANGONI	31.00	1
1	252333	0	27/12/94	870332000	AUTOS	TALANO	ROMOLI	18.00	1
1	254294	0	29/12/94	870332000	AUTOS	JIMENEZ	TESTINO	24.00	1
1	254874	0	29/12/94	870332000	AUTOS	MARRERO	CASTELLANO	26.00	1
73	28766	4	15/02/95	847192900	COMPUTACION	SCALI	CALABRESSE	20.00	1
73	48910	7	29/03/94	847191000	COMPUTACION	SCALI	CALABRESE	18.00	1
73	100878	7	27/07/94	847330000	COMPUTACION	LARA	MAXIME	162.00	1
73	114562	8	09/09/94	847192900	IMPRESORAS	DENENBERG	MAS	10.00	1
73	137170	8	01/12/94	847120000	MOTOS	CARRADO	MATLEY	14.00	1
16	434	9	22/12/94	870332000	AUTOS	KRINGS	MENENDEZ	27.00	1
17	1651	0	09/02/94	871120000	MOTOS	AGUERO	ARTETAS	65.00	1
17	1718	6	11/02/94	871140000	AUTOS	CONSTABLE	VILLAGRA	32.00	1
17	4806	9	19/04/94	871130000	MOTOS	CONSTABLE	CLAN	18.00	1
17	4808	3	19/04/94	871120000	MOTOS	AGUERO	ARTETAS	65.00	1
17	7833	8	22/06/94	870322000	AUTOS	F. FONTAINE	CHATTAS	27.00	1
17	12487	1	14/09/94	870322000	AUTOS	ERRIGO	ISOLA	36.00	1
17	12753	5	19/09/94	870322000	AUTOS	ERRIGO	ISOLA	36.00	1
17	13219	7	26/09/94	870323000	AUTOS	ERRIGO	DAKAR	10.00	1
17	13238	8	27/09/94	870322000	AUTOS	ERRIGO	ISOLA	36.00	1
17	13301	5	27/09/94	870332000	AUTOS	FONTAINE	BISSO	26.00	1
17	13433	9	28/09/94	870322000	AUTOS	ERRIGO	ISOLA	36.00	1
17	13472	8	29/09/94	870322000	AUTOS	ERRIGO	ISOLA	36.00	1
17	13646	5	03/10/94	870323000	AUTOS	GHIRARDI	EXPORT - LINE	10.00	1
17	13814	0	05/10/94	870322000	AUTOS	ERRIGO	ISOLA	36.00	1
17	13972	3	07/10/94	870322000	AUTOS	ERRIGO	ISOLA	36.00	1
17	14953	3	25/10/94	870322000	AUTOS	ERRIGO	ISOLA	36.00	1
20	379	4	18/11/94	870332000	AUTOS	ARUS	LA EST. AUTOM.	31.00	1
20	380	0	18/11/94	870332000	AUTOS	ARUS	LA EST. AUTOM.	31.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	6292	1	25/04/94	870323000	AUTOS	BACA	BACA	11.00	1
38	8758	4	07/06/94	870332000	AUTOS	MAESTRI	MOTTA	16.00	1
38	8919	1	10/06/94	870332000	AUTOS	SAENZ LEMOS	MILONE	27.00	1
38	15948	5	25/10/94	870332000	AUTOS	SAENZ	MILONE	25.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
40	46	2	15/11/93	870332000	AUTOS	GARMENDIA	ZUNDA	23.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
41	18	9	11/02/94	870332000	AUTOS	ARUS	BIC	14.00	1
41	44	8	03/03/94	870332000	OAJUTOS	ARUS	BIC	12.00	1
41	45	5	04/03/94	870332000	AUTOS	ARUS	BIC	10.00	1
41	47	9	04/03/94	870332000	AURTOS	ARUS	BIC	11.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
48	101	3	05/04/94	870323000	AUTOS	GIGLIO	SCHIMPF	21.00	1
48	109	9	08/04/94	870323000	AUTOS	GIGLIO	CARETE	21.00	1
48	110	5	08/04/94	870323000	AUTOS	GIGLIO	CARETE	22.00	1
48	118	1	14/04/94	870323000	AUTOS	GIGLIO	SCHIMPF	21.00	1
48	244	4	20/08/93	870323000	AUTOS	ACEBAL	ACEBAL	28.00	1
48	352	1	17/10/94	870323000	AUTOS	GIGLIO	MONTESORO	21.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
53	91	5	06/05/94	844319900	IMPRESORAS	TORRES	CARTOON	25.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
55	331	4	09/03/94	870322000	AUTOS	BARASSI	BIBOGLIO	14.00	1
55	461	4	29/03/94	870322000	AUTOS	BARASSI	BIBOGLIO	16.00	1
55	809	8	01/06/94	870332000	AUTOS	CUARTEROLO	COLL	27.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
74	1546	6	24/08/94	870323000	AUTOS	PEREZ LLAMAS	MINES	16.00	1
74	2233	8	21/11/94	870323000	AUTOS	PEREZ LLAMAS	MINES	16.00	1
74	2445	7	13/12/94	870323000	AUTOS	PEREZ LLAMAS	MINES	16.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
79	66	3	16/03/94	870323000	AUTOS	SEEBER	RAFIAA	29.00	1
79	74	8	29/03/94	870323000	AUTOS	SEEBER	RAFIAA	29.00	1
79	88	5	18/04/94	870323000	AUTOS	SEEBER	RAFIAA	29.00	1
79	91	5	19/04/94	870323000	AUTOS	SEEBER	RAFIAA	29.00	1
79	123	9	02/06/94	870322000	AUTOS	SEEBER	SIMONOVICH	14.00	1

e. 28/3 Nº 900 v. 28/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 13/03/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	35063	9	09/02/94	870332000	AUTOS	BEAUDEAN	BEAUDEAN	15.00	1
1	41362	4	21/02/94	870323000	AUTOS	PIGNI	CORTESE	48.00	1
1	43531	8	24/02/94	842720900	AUTOELEVADOR	SANTARSIERI	SPINELLA	90.00	1
1	43535	6	24/02/94	842720900	AUTOELEVADOR	SANTARSIERI	SPINELLA	90.00	1
1	58996	1	18/03/94	842720900	AUTOELEVADOR	SANTARSIERI	SPINELLA	71.00	1
1	65632	4	28/03/94	870332000	AUTOS	PIGNI	CORTESE	11.00	1
1	84146	9	25/04/94	871639900	TRAILER	SANTARSIERI	SPINELLA	44.00	1
1	84156	8	25/04/94	871639900	TRAILER	SANTARSIERI	SPINELLA	18.00	1
1	84162	9	25/04/94	842720900	AUTOELEVADOR	SANTARSIERI	SPINELLA	60.00	1
1	86507	4	27/04/94	842720900	AUTOELEVADOR	SANTARSIERI	SPINELLA	58.00	1
1	105113	5	23/05/94	847191000	COMPUTACION	LARA	REGINE	78.00	1
1	124059	3	21/06/94	847192100	MONITORES	LARA	FANY	100.00	1
1	141663	9	14/07/94	847192900	COMPUTACION	LARA	MAXIME	61.00	1
1	161099	4	10/08/94	870840900	CAJAS DE CAMBIO	REPETTO	CAPITA	20.00	1
1	174978	6	29/08/94	871640000	LANCHA	ALCAT	BERTINI	50.00	1
1	180605	6	06/09/94	847191000	COMPUTACION	LARA	BURMA	80.00	1
1	188154	7	16/09/94	847192100	MONITORES	LARA	MAXIME	50.00	1
1	231338	0	22/11/94	844319100	IMPRESORAS	SABELLI	BERKOWICZ	20.00	1
1	241844	3	09/12/94	870323000	AUTOS	FILINI	FILINI	24.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	29349	6	16/02/94	847192900	IMPRESORAS	LARA	REGINE	34.00	1
73	58353	3	19/04/94	847330000	COMPUTACION	LARA	REGINE	127.00	1
73	72425	1	17/05/94	847193900	COMPUTACION	LARA	REGINE	187.00	1
73	78704	1	01/06/94	847193900	COMPUTACION	LARA	REGINE	33.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	8502	6	04/07/94	870332000	AUTOS	ERRIGO	FRANCO	18.00	1
17	8503	3	04/07/94	870332000	AUTOS	ERRIGO	ISOLA	19.00	1
17	9413	0	20/07/94	870322000	AUTOS	ERRIGO	FRANCO	40.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
20	382	4	22/11/94	870332000	AUTOS	ARUS	DA EST. AUTOM.	31.00	1
20	383	1	22/11/94	870332000	AUTOS	ARUS	LA EST. AUTOM.	31.00	1
20	385	5	28/11/94	870332000	AUTOS	ARUS	LA EST. AUT..	31.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
41	219	2	06/09/94	870323000	AUTOS	ARUS	EPELBAUM	16.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
55	159	2	07/02/94	870323000	AUTOS	CUARTEROLO	MOTOPORTH	10.00	1

e. 28/3 Nº 901 v. 28/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 14/03/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	96790	9	11/05/94	870332000	AUTOS	RAINIERI	AUTENTIC	17.00	1
1	111276	6	01/06/94	870323000	AUTOS	BARRERE	SANTARCANGELO	30.00	1
1	117554	9	09/06/94	870422000	CAMIONETA	TOGNI	GRAZIOZI	15.00	1
1	133868	5	04/07/94	870332000	AUTOS	JOGHEMS	FRAGO	24.00	1
1	146351	2	20/07/94	870321000	AUTOS	GONZALEZ	AQUILANO	37.00	1
1	151624	7	28/07/94	870321000	AUTOS	TOFFOLI	TOFFOLI	10.00	1
1	151631	5	28/07/94	870321000	AUTOS	TOFFOLI	TOFFOLI	10.00	1
1	151662	9	28/07/94	870321000	AUTOS	TOFFOLI	TOFFOLI	10.00	1
1	177360	6	01/09/94	847192100	COMPUTACION	LARA	MAXIME	233.00	1
1	182915	6	08/09/94	870322000	AUTOS	COMPOSTELLA	SCHWARTZ	15.00	1
1	182917	0	08/09/94	870322000	AUTOS	COMPOSTELLA	DE MATTHAEIS	15.00	1
1	182925	5	08/09/94	870322000	AUTOS	COMPOSTELLA	COM. Y NEG. INT	15.00	1
1	182932	3	08/09/94	870322000	AUTOS	COMPOSTELLA	ISOLINA	15.00	1
1	182975	0	08/09/94	870322000	AUTOS	COMPOSTELLA	MERINO	15.00	1
1	182985	9	08/09/94	870322000	AUTOS	COMPOSTELLA	VITALE	15.00	1
1	183002	0	08/09/94	870322000	AUTOS	COMPOSTELLA	GONZALEZ	15.00	1
1	184032	8	09/09/94	870322000	AUTOS	COMPOSTELLA	AGRESIA	15.00	1
1	184764	0	12/09/94	870332000	AUTOS	ELLIOT	BS. AS. TRANSMO	30.00	1
1	184814	8	12/09/94	870332000	AUTOS	ELLIOT	ARRANBIDE	30.00	1
1	186007	8	13/09/94	870332000	AUTOS	ALCAT	ZAKRZEWSKI	23.00	1
1	186580	6	14/09/94	870332000	AUTOS	TALAMO	ROMOLI	18.00	1
1	187077	2	14/09/94	870332000	AUTOS	MINOYETTI	ABOSSIO	23.00	1
1	189295	4	19/09/94	870332000	AUTOS	ELLIOT	BS. AS TRANSW	20.00	1
1	189459	2	19/09/94	870332000	AUTOS	JIMENEZ	TESTINO	34.00	1
1	190450	7	20/09/94	870332000	AUTOS	TALAMO	EMILIOZZI	23.00	1
1	191939	8	22/09/94	870332000	AUTOS	ELLIOT	REBECCHI	30.00	1
1	196743	4	29/09/94	870332000	AUTOS	GONZALEZ	RUIZ	40.00	1
1	215613	6	27/10/94	870332000	AUTOS	TOLEDANO	TECOMEX	50.00	1
1	225741	9	14/11/94	870332000	AUTOS	SOUTO	ORTELLANO	28.00	1
1	248654	3	21/12/94	870332000	AUTOS	GUTIERREZ	BONIFACIO	6.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	138207	8	07/02/94	847191100	COMPUTACION	RODRIGUEZ	MEMOTEC	27.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	487	2	12/01/94	870332000	AUTOS	F. FONTAINE	FRICORSAN	27.00	1
17	3933	7	04/04/94	870332000	AUTOS	F. FONTAINE	F. FONTAINE	22.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
33	309	1	28/02/94	871120000	MOTOS	KORACH	BESNATI	42.00	1
33	708	6	14/06/94	870323000	AUTOS	DIAZ	BISOLI	33.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	3658	6	10/03/94	870323000	AUTOS	GONZALEZ	MILLAN	14.00	1
38	12293	9	24/11/94	871150000	MOTOS	CALIRI	INEI	17.00	1
38	13990	2	20/09/94	870332000	AUTOS	GONZALEZ	TARDITTI	31.00	1
38	14117	6	21/09/94	870332000	AUTOS	DAVILA	REINA	40.00	1
38	14538	3	28/09/94	870332000	AUTOS	GONZALEZ	TARDITTI	31.00	1
38	14620	1	29/09/94	870332000	AUTOS	DAVILA	REINA	40.00	1
38	15059	4	07/10/94	870332000	AUTOS	CLAVERO	CARRILLO	35.00	1
38	15296	5	13/10/94	870332000	AUTOS	GONZALEZ	REINA	47.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
41	138	0	10/06/94	870321000	AUTOS	ARUS	KROCHIK	10.00	1
41	149	6	21/06/94	870321000	AUTOS	ARUS	KROCHIK	22.00	1
41	151	9	23/06/94	870321000	AUTOS	ARUS	KROCHIK	22.00	1
41	152	6	23/06/94	870321000	AUTOS	ARUS	KROCHIK	22.00	1
41	153	3	23/06/94	870321000	AUTOS	ARUS	KROCHIK	22.00	1
41	154	0	23/06/94	870321000	AUTOS	ARUS	KROCHIK	22.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
69	46	6	15/02/94	870323000	AUTOS	LUKSIC	CARROZADOS	14.00	1
69	47	3	15/02/94	870323000	AUTOS	LUKSIC	CARROZADOS	14.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
79	122	2	31/05/94	870323000	AUTOS	SEEBER	SIMONOVICH	10.00	1

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 28/3 Nº 902 v. 28/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 15/03/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	78166	4	15/04/94	870323000	AUTOS	SCALI	PUGLISI	43.00	1
1	101745	0	18/05/94	847191000	COMPUTACION	VILLAGRAN	MEGA LEADER	35.00	1
1	103928	1	20/05/94	870323000	AUTOS	IMPERATRICE	LEADER CAR	10.00	1
1	127721	4	24/06/94	870332000	AUTOS	ELLIOT	NICOLA	40.00	1
1	132583	8	01/07/94	870332000	AUTOS	RUFO	EAGLESTAR	12.00	1
1	138230	9	08/07/94	871200000	BICICLETAS	CHRYNIEWIECK	CEROIFOOD	50.00	1
1	141823	9	14/07/94	870323000	AUTOS	IMPERATRICE	LUENGO	10.00	1
1	152852	7	29/07/94	870332000	AUTOS	ELLIOT	REBECCHI	20.00	1
1	152868	8	29/07/94	870332000	AUTOS	RUFO	EAGLESTAR	31.00	1
1	154572	8	02/08/94	870321000	CUATRICICLO	MINOYETTI	VILAR	16.00	1
1	159294	6	08/08/94	847192100	MONITORES	LARA	MAXIME	233.00	1
1	161588	3	10/08/94	871200000	BICICLETAS	MENEC	ASIN IMPORT	54.00	1
1	172717	7	25/08/94	870323000	AUTOS	SEDANO	BERETTA	50.00	1
1	182551	0	08/09/94	870332000	AUTOS	ELLIOT	BS. AS. TRANSMO	23.00	1
1	189286	2	19/09/94	870331000	AUTOS	ELLIOT	REBECCHI	40.00	1
1	189293	0	19/09/94	870332000	AUTOS	ELLIOT	REBECCHI	40.00	1
1	189301	8	19/09/94	870332000	AUTOS	ELLIOT	BARBONE	40.00	1
1	193320	0	23/09/94	870332000	AUTOS	ELLIOT	REBECCHI	40.00	1
1	193602	5	23/09/94	871110000	MOTOS	JIMENEZ	FREE HOUSE	20.00	1
1	197709	1	30/09/94	870321000	AUTOS	ELLIOT	REBECCHI	46.00	1
1	198880	4	03/10/94	870323000	AUTOS	TALANO	RUIZ	14.00	1
1	208987	2	18/10/94	870332000	AUTOS	FILINI	TROVATO	28.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	72168	9	17/05/94	847191000	COMPUTACION	LARA	FANY	186.00	1
73	75386	2	24/05/94	847192900	COMPUTACION	RODRIGUEZ	EXPERTER	26.00	1
73	77962	6	31/05/94	871140000	MOTOS	MUCCIOLO	R.L.T.	60.00	1
73	82590	9	09/06/94	847193900	COMPUTACION	VERNAZZA	COMPUBECCAR	20.00	1
73	88694	6	24/06/94	871140000	MOTOS	FONTANA	FALCON FOX	75.00	1
73	95256	6	11/07/94	847193900	COMPUTACION	VERNAZZA	COMPUBECCAR	39.00	1
73	101636	2	28/07/94	847193900	COMPUTACION	VERNAZZA	COMPUBECCAR	20.00	1
73	104348	9	05/08/94	871120000	MOTOS	KORACH	BESNATI	56.00	1
73	104960	9	09/08/94	847191000	COMPUTACION	VERNAZZA	SUNG	19.00	1
73	114085	2	06/09/94	847191000	COMPUTACION	LARA	DONNAY	7.00	1
73	114682	9	07/09/94	847193900	COMPUTACION	LARA	BURMA	140.00	1
73	120085	5	27/09/94	847192900	COMPUTACION	LARA	FANY	103.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	10126	9	03/08/94	870332000	AUTOS	F. FONTAINE	CHATTAS	15.00	1
17	11564	4	30/08/94	870421000	CAMIONETAS	MASTRANGELO	MATIX	15.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
26	2225	2	06/05/94	870323000	AUTOS	PERRI	ALEKO SUDANE.	14.00	1
26	2239	9	11/05/94	870332000	AUTOS	PERRI	ALEKO SUDANE.	14.00	1
26	2275	7	16/05/94	870323000	AUTOS	PERRI	ALEKO SUDANE.	14.00	1
26	2328	6	26/05/94	870323000	AUTOS	PERRI	ALEKO SUDANE.	14.00	1
26	2329	3	26/05/94	870332000	AUTOS	PERRI	ALEKO SUDANE.	14.00	1
26	2384	2	14/06/94	870323000	AUTOS	PERRI	ALEKO SUDANE.	14.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
33	613	7	17/05/94	870323000	AUTOS	RUGGERO	ALFA Y OMEGA	29.00	1

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 28/3 Nº 903 v. 28/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 16/03/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	18614	8	13/01/94	870323000	AUTOS	ALCAT	LIBERTADOR MOTO	75.00	1
1	18626	1	13/01/94	870323000	AUTOS	ALCAT	LIBERTADOR MOTO	75.00	1
1	30803	7	15/02/94	871130000	MOTOS	GONZAGA	QUEIMPEX	20.00	1
1	81899	3	21/04/94	842951100	PALA CARGADORA	PUJADAS	SCEVOLA	34.00	1
1	104977	0	23/05/94	847910000	MAQ. P/OBRAS PUB.	PUZIO ROSSI	SCEVOLA	36.00	1
1	106052	2	24/05/94	842720900	AUTOELEVADORES	CATTANEO	MAQ. INDEPENDEN.	31.00	1
1	129625	1	28/06/94	847192100	COMPUTACION	MUCCIOLO	KAPI	25.00	1
1	198821	7	03/10/94	871130000	MOTOS	CARIDE	ELECTRIC WAY	191.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	26447	2	09/02/94	847330000	COMPUTACION	LARA	C & S	85.00	1
73	72709	0	18/05/94	847191000	COMPUTACION	MUCCIOLO	FERRETTI	115.00	1
73	92597	2	11/08/94	871140000	MOTOS	RODRIGUEZ	SABBAGH	41.00	1
73	109723	3	23/08/94	847050100	CAJAS REGISTRA.	MAZ	LEMA	18.00	1
73	112489	0	31/08/94	847192400	COMPUTACION	LARA	MAXIME	110.00	1
73	118192	7	20/09/94	847050100	CAJAS REGISTRA.	MAZ	LEMA	18.00	1
73	124189	0	12/10/94	847191000	COMPUTACION	MUCCIOLO	FERRETTI	48.00	1
73	126459	4	18/10/94	847330000	COMPUTACION	LARA	REGING	104.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
18	7	3	22/04/94	870332000	AUTOS	BILLORDO	IND. BELGRANO	43.00	1
18	8	2	22/04/94	870332000	AUTOS	BILLORDO	IND. BELGRANO	43.00	1
18	9	9	22/04/94	870332000	AUTOS	BILLORDO	IND. BELGRANO	43.00	1

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 28/3 Nº 904 v. 28/3/95

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que dentro de lo diez días hábiles (10) comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se especifican, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al / los artículos indicados correspondientes al Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Se hace saber que se notifica del monto mínimo de la multa en los términos del art. 930/2 del C.A.

S.C.	INTERESADO	INFRACC.	MULTA $	TRIBUTOS $
455/92	Juan Carlos TORRES TIRADO	986 y 987	58,66	22,96
210/93	Roxana GANDARILLA	986 y 987	300,97	93,06
094/94	Julio GADEA PEREZ	349 y 970	364,76	

Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI - Administrador de la Aduana de Gualeguaychú - Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 28/3 Nº 887 v. 28/3/95

ADUANA DE SAN LORENZO

Se cita a FRIGORIFICO GUARDIA NACIONAL SACIFI REG. (22039-3/3) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nº 168/94 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 954 inc. a) del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) PESOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA ($ 1.380) Fdo. GUILLERMO A. ACUÑA San Lorenzo, 19 de setiembre de 1994, Aduana de SAN LORENZO sita en Mateo Geálvez 512, San Lorenzo (Santa Fe).

e. 28/3 Nº 888 v. 28/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
195-011-095	30-52242816-3	GALENO PREVISION MEDICA SAC
186-011-94	30-53460877-9	JAIME LIEBLING S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: DOS (2)

e. 28/3 Nº 889 v. 28/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 15/3/95

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

CODIGO: 001

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02-001-95	30-64334314-9		COMTRADE S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 28/3 Nº 890 v. 28/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 14/3/95

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA

CODIGO: 631

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
04	30 - 64713478 - 1	X NET CUYO S. A.

Total Constancias: Uno (1)

e. 28/3 Nº 891 v. 28/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1

DISPOSICION Nº 1/95

Bs. As., 17/3/95

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modific.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 49 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL PRIMER REEMPLAZANTE
DE LA JEFATURA DE LA REGION Nº 1
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

Asunto: Notificación por edictos

AGENCIA Nº 49

PINZON CAMACHO LUIS ALONSO	20-92881422-0
PROEL S.R.L.	30-52346884-3
ZAMAYCO MARITIMA Y FLUVIAL S.A.	30-61853625-0
HELICOPTEROS TURISTICOS S.A.	30-62516642-6
AGENCIA MARITIMA AUSTRAL S.A.	30-63250141-9
ARGESEC.S. A.	30-65941997-8
CENTRO MEDICO INTERDISCIPLINARIO S.R.L.	34-61249125-0

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Primer Reemplazante de la Jefatura de la Región Nº 1.

e. 28/3 Nº 892 v. 3/4/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA hace saber a Graciela Nelly SOTO de PIEDRABUENA que, no habiéndose presentado a regularizar su situación, pese a intimación formulada mediante Edictos publicados en Boletín Oficial de fechas 17/03, 20/03 y 21/03/95 comunícasele que, atento las inasistencias injustificadas incurridas, se ha hecho pasible de un apercibimiento y seis días de suspensión por las inasistencias de los días 22/2, 23/2, 24/2, 27/2 y 28/2/95. Asimismo, se le notifica que, habiendo alcanzado el número máximo de ausencias injustificadas continuas, se encuentra incursa en abandono de servicio por la inasistencia del día 01/03/95, y se propicia su cesantía por aplicación del Artículo 3º punto 3 Régimen Disciplinario, Capítulo V, Artículo 44 Convención Colectiva de Trabajo - Laudo 15/91.

JOSE NORBERTO DEGASPERI, Director de Dirección Legislación.

e. 28/3 Nº 925 v. 30/3/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución Nº 315/95

Bs. As., 21/3/95

VISTO el Expediente Nº 276/95, del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado Nacional garantizar un sistema de autotransporte público eficiente y seguro, además de asegurarle al usuario los canales adecuados en donde manifestar sus inquietudes sobre el sistema.

Que en ese sentido se han implementado programas tendientes a incrementar la seguridad relacionados con las características técnica y antigüedad de los vehículos, normas de tránsito, nuevos mecanismos de habilitación de conductores e inspección técnica de las unidades, además de tareas de fiscalización y control permanentes.

Que en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR se creó el CENTRO DE ATENCION AL USUARIO.

Que el mismo tiene por misión atender las consultas, quejas e inquietudes relacionadas con los servicios de transporte por automotor que se encuentran bajo jurisdicción nacional.

Que una parte sustancial de los reclamos efectuados por los usuarios se relacionan con el comportamiento de los conductores y que la identificación de éstos, por parte de los pasajeros, no es factible de efectuar en forma directa, lo que motiva quejas al respecto asociadas a este desconocimiento.

Que una forma de control del público sobre los conductores es conocer los datos de los mismos sin necesidad de tener que exigir la presentación de documentos, lo que por otra parte motiva situaciones de roce injustificadas.

Que los reclamos efectuados sobre los conductores con la plena identificación de éstos, resulta en una operativa más dinámica en la faz de fiscalización y sanción, si correspondiere, de los conductores involucrados en los reclamos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, inciso d) de la Ley 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 104 de fecha 26 de enero de 1993 y 2044 de fecha 6 de octubre de 1993.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas prestatarias de servicio público de transporte por automotor urbano y suburbano de pasajeros sometidas a la Jurisdicción Nacional, que operan en la Región Metropolitana de Buenos Aires, deberán exhibir en sus unidades, sobre la máquina expendedora de boletos y en forma totalmente visible, una placa en donde consten: el nombre del conductor, el número de Licencia nacional Habilitante y la fecha de su vencimiento, tal como se detalla en el Anexo, que forma parte de la presente.

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR proveerá dichas placas identificatorias a los conductores conjuntamente con la entrega de la Licencia Nacional Habilitante. En el caso de conductores que se encuentren en período de vigencia de la Licencia Nacional Habilitante, se los citará mediante un cronograma que se establezca.

Art. 3º — El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente será susceptible de sanción, de acuerdo a lo previsto en el Régimen de Penalidades vigente.

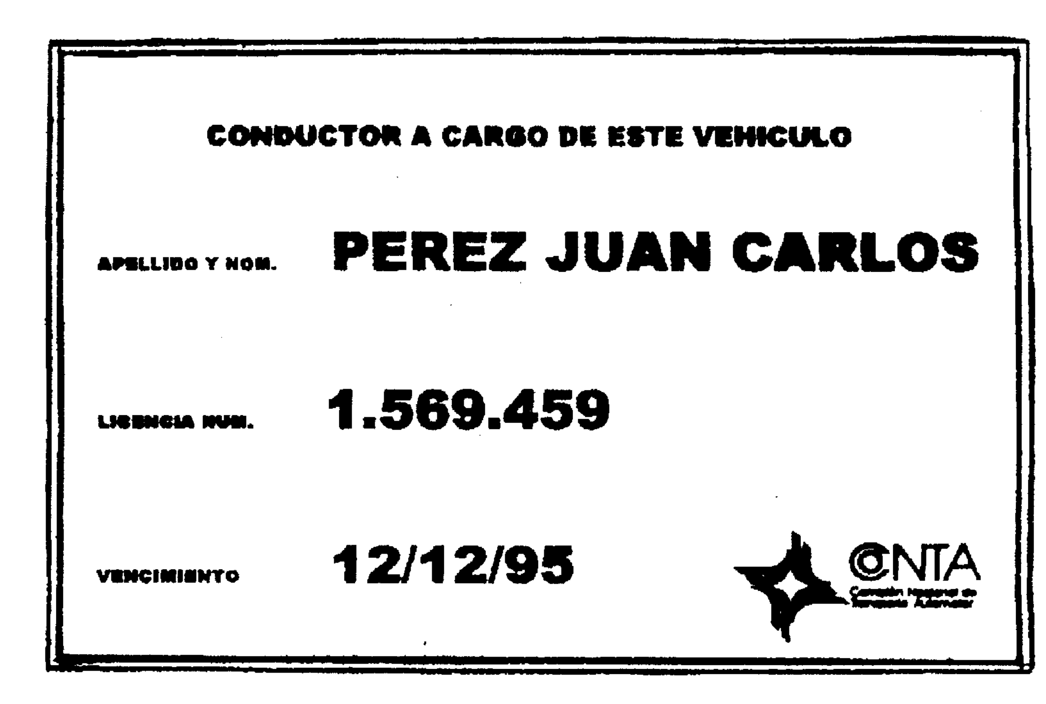
Art. 4º — Comuníquese a las entidades que nuclean a la actividad empresaria del Transporte por Automotor.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. Elio Carlos Cipolatti, presidente del directorio.

ANEXO

ARTICULO 1º — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR proveerá a las empresas de un marco envolvente portatarjetas por cada unidad declarada del parque móvil de la empresa. El mismo llevará grabado el sello identificatorio de la Co.N.T.A. en el borde inferior.

ARTICULO 2º — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR proveerá a los conductores de una placa identificatoria plastificada de 110 mm x 160 mm según el siguiente modelo:



e. 28/3 Nº 898 v. 28/3/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
Y
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Conjunta Nº 23.791/95 S.S.N. y 176/95 S.A.F.J.P.

Bs. As., 21/3/95

VISTO, la Ley Nº 24.241 y las Resoluciones Conjuntas de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones Nros. 23.167-73 y 23.252-182 y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario unificar el momento a partir del cual se contará el plazo de pago de las primas, a pactarse entre las partes en las Condiciones Particulares de la póliza del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento.

Que debe adecuarse la definición de Capital Complementario a lo establecido por el Decreto 55/94.

Que es necesario redefinir al Premio Unico a efectos de precisar que es el importe que la Administradora transfiere a la Compañía de Seguros de Retiro, siendo equivalente al Saldo de la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado.

Que, por último, corresponde incorporar algunos aspectos no previsto en lo relativo al cálculo de los Capitales Técnicos Necesarios.

Por ello, en uso de las facultades previstas en los Artículos Nº 93, 99 y 108 de la Ley Nº 24.241,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
Y
EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Reemplazar el art. 6º del ANEXO I de la Resolución Conjunta Nro. 23.167/73 por el siguiente texto:

"El plazo de pago de las primas se contará desde la fecha máxima de acreditación de los aportes en la cuenta de capitalización individual del afiliado, pactándose el mismo entre las partes, en las condiciones particulares. El asegurador no podrá rescindir el contrato por falta de pago de primas sin un plazo previo de denuncia de treinta días".

Art. 2º — Se reemplaza el punto 7 del ANEXO II de la Resolución Conjunta Nº 23.167/73 por el siguiente texto:

"CAPITAL COMPLEMENTARIO (CC): Es la diferencia entre el Capital Técnico Necesario, el Capital Acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo por invalidez o fecha de fallecimiento, según la prestación que corresponda y el Capital a Cargo del Régimen Previsional Público (Dto. 55/94).

CC = CTN - SCCI - CRPP

donde:

El Capital Acumulado en la Cuenta de Capitalización Individual (SCCI), será el producido por la capitalización de los aportes obligatorios, quedando excluidos, si los hubiere, los depósitos convenidos, las imposiciones voluntarias, los aportes personales obligatorios no sujetos a comisión y las acreditaciones por intereses resarcitorios".

Art. 3º — Suprimir el punto 8 del ANEXO II de la Resolución Conjunta Nro. 23.167/73.

Art. 4º — Reemplazar la fórmula "CRPP = PCRPP * CC", del punto 9 del ANEXO II de la Resolución Conjunta Nro. 23.167/73, por la siguiente:

CRPP = PCRPP * (CTN - SCCI)

Art. 5º — En la fórmula indicada en el último párrafo del punto 1 del ANEXO II de la *Resolución Conjunta Nro. 23.167/73*, para los casos **b, d, f, h, i, k**, debe reemplazarse el factor (13/24) por (11/24).

Art. 6º — En la fórmula indicada en el último párrafo del punto 2 del ANEXO II de la Resolución Conjunta Nro. 23.167/73, para los casos **c, e, g, i, j, l**, debe reemplazarse el factor (13/24) por (11/24).

Art. 7º — Para el cálculo del CTN en los casos de hijos no inválidos menores de 18 años, se aplicará el método de interpolación por plazo, considerando la edad alcanzada.

Art. 8º — Reemplazar el inciso g) del art. 2 del ANEXO III de la Resolución Conjunta Nro. 23.167/73 por el siguiente texto:

"Fondo de Retiro (RESERVA MATEMATICA)

Prima Pura Unica Unitaria correspondiente a la edad alcanzada y sexo tanto del asegurado como de sus derechohabientes legales, multiplicada por el importe de la cuota ajustada de la renta vitalicia conforme a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor y al art. 14º de estas Condiciones Generales".

Art. 9º — Reemplazar el inciso i) del art. 2 del ANEXO III de la Resolución Conjunta Nº 23.167/73 por el siguiente texto:

"Premio Unico - P.U. (x)

Es el importe que transfiere la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la Compañía de Seguros de Retiro. Está constituido por la suma de la prima pura única más las cargas e impuestos indicados en las condiciones particulares".

Art. 10. — Modificar el último párrafo del Art. 3 del ANEXO III de la Resolución Conjunta por el siguiente texto:

"Los importes de dichas rentas surgirán de lo establecido en los arts. 53, 98 y 105 de la ley Nº 24.241".

Art. 11. — Sustituir en el Artículo 12º del ANEXO III de la Resolución Conjunta Nº 23.167/73, el término "semestralmente" por "anualmente", y suprimir el concepto "Estado de la Reserva Matemática".

Art. 12. — Reemplazar el primer párrafo del punto 6 de la Nota Técnica del Seguro de Renta Vitalicia Previsional por el siguiente texto:

"PRIMAS:

La prima Pura única será el valor actual de una renta vitalicia de $ 1 anual pagadero mensualmente, y otra renta vitalicia de $ 1 anual pagadero semestralmente, de acuerdo a las siguientes alternativas:

$$P.P.U.U.(x) = 12 * \left\{ c.t.n. + \left(\frac{2 * 0.5}{12} \right) * p.a.c. \right\}$$

Donde:

$P.P.U.U._{(x)}$ es la Prima Pura Unica Unitaria correspondiente a la edad alcanzada y sexo, tanto del asegurado como de sus derechohabientes.

La Renta Vitalicia Previsional (R.V.P.) para Beneficiarios de Jubilación, Beneficiarios de Pensión por Fallecimiento del Afiliado en Actividad y Beneficiarios de Jubilación por Invalidez Definitiva, se define como el cociente entre la Premio Unico —$PU_{(x)}$— y la Prima Pura Unica Unitaria — $PPUU_{(x)}$—.

$$R.V.P. = \frac{P.U._{(x)}}{P.P.U.U._{(x)}}$$

Para calcular el pago que debe efectuarse a cada beneficiario, se multiplicará la R.V.P. por la proporción que le corresponda a cada uno".

Art. 13. — Sustituir en el quinto renglón del primer párrafo del punto 10 de la Nota Técnica del Seguro de Renta Vitalicia Previsional, la expresión "Dicho período no podrá ser superior a 6 meses" por "Dicho período no podrá ser superior a 12 meses".

Art. 14. — Comuníquese, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros. — Felipe R. Murolo, Superintendente de A.F.J.P.

e. 28/3 Nº 897 v. 28/3/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 23/3/95

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR LAS INDEMNIZACIONES EMERGENTES DE LA LEY 24.028 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLAN A CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4to. PISO - CAPITAL FEDERAL.

BRIZUELA PEDRO
DI MEGLIO ALBERTO MIGUEL
FERNANDEZ GARCIA JUAN JOSE
FURFARO DANIEL ADALBERTO
LUPIS RUBEN DARIO
REZKO ANDRES LEOPOLDO
VILLAVERDE ALBERTO JORGE

e. 28/3 Nº 893 v. 10/4/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 157

Bs As., 23/3/95.

CUSTODIA DE INSTRUMENTOS REPRESENTATIVOS DE LAS INVERSIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

MODIFICACIONES A LA INSTRUCCION Nº 64

1. Se modifica el punto 4.4. de la Instrucción Nº 64, reemplazándolo por el siguiente:

4.4. Las entidades que efectúen la custodia deberán verificar que, a los precios de valuación vigentes al momento del retiro o débito, se mantienen los montos mínimos informados por esta Superintendencia en las cuentas de valores negociables del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje. Como excepción se podrán autorizar retiros de las cuentas de Títulos negociables del Fondo o del Encaje en la medida en que los movimientos estén compensados con un incremento equivalente, en especie y monto, en las cuentas de Títulos a vencimiento del Fondo o del Encaje, respectivamente.

Adicionalmente deberán verificar que, en las cuentas de Títulos a vencimiento, los retiros o débitos sólo se produzcan por cobro de servicios financieros o vencimiento de un depósito a plazo fijo.

2. Se modifica el punto 5.2 de la Instrucción Nº 64, reemplazándolo por el siguiente:

5.2 A fin de determinar el importe correspondiente al inciso b) del punto anterior que debe ser mantenido en custodia de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley 24.241, esta Superintendencia considerará para cada Administradora el monto promedio mensual de la cartera de instrumentos transables, valuados a los precios de mercado correspondientes.

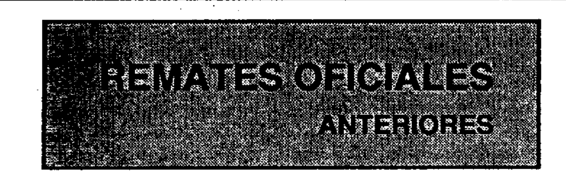
Los montos determinados de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo precedente serán informados mensualmente por esta Superintendencia a las entidades que efectúen la custodia; no se comunicará monto mínimo de títulos a vencimiento ya que las custodias deberán verificar en todo momento que no se produzcan débitos o retiros en esas cuentas, excepto los establecidos en el último párrafo del punto 4.4. de la presente Instrucción.

CAPITULO II

VIGENCIA

La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. —Felipe R. Murolo, Superintendente de A.F.J.P.

e. 28/3 Nº 905 v. 28/3/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "ALBERTO E. BIEULE Y ONGANIA Y GIMENEZ S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A. (E.L.M.A.), Dirección Nacional de Vialidad y Yacimientos Carboníferos Fiscales, con base los siguientes bienes: repuestos para grandes motores Diesel "B. Boveri", "Sulzer", "Fiat" y otros, repuestos para equipos de refrigeración, purificadores y bombas, micrómetros, calibres, durómetros y elementos de medición, mechas, machos, terrajas, bulonería y tornillería en general, materiales eléctricos, motores eléctricos, válvulas de t/tipo, accesorios p/caños, equipos autónomos p/respiración, matafuegos, lancha de fibra c/mot. Perkins, balsa salvavidas, sprider de 40 pies, 38 contenedores (SCRAP), estanterías metálicas, máq. de oficina, equipo de radar, antena, equipos de radio y navegador satelital, rulemanes, 1.200 banderas código internacional, papel en resma, 2 motoniveladoras, camión Dodge DP-800, acoplados varios, 3 palas de arrastre, 2 Pick-Up "Ford" F-100, motocompresor, repuestos nuevos para máquinas viales y para automotores, 75 ventiladores y motores eléctricos nuevos para minas, 1850 lámparas de 3,6 V. y 6600 vías articuladas p/techos de minas, 650 rieles, repuestos, rezagos de máquinas, Rural Falcon Mod. 79, camión Belaz (incompleto), todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 29 de marzo de 1995 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, Marzo 20 de 1995.

e. 27/3 Nº 10.563 v. 31/3/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 125 Nº 11.007.353; de u$s 250 Nros. 12.014.892/893; 12.023.889; 12.057.106; 12.057.414/415 y 12.062.811; de u$s 1250 Nros. 13.069.586 y 13.075.597, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y los cupones Vtos. 8 al 15 Nros. 6.990.287/288 y 6.991.111; Vto. 10 y 13 Nros. 3.113.625/626; 3.157.852; 5.115.040; 5.119.224; 5.138.490; 6.952.525; 6.962.598/599; 6.967.452; 6.974.662; 6.990.286 y Vto. 14 Nº 6.967.452 de BONOS EXTERNOS 1989 y el título del mismo empréstito de u$s 125 Nº 3.157.852, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Liliana B. Sangiacomo, La Plata 17/11/93 y Esc. Alberto L. Capano. Bs. As. 30/11/94.

Buenos Aires, 4 de enero de 1995. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Subsecretaria del Tesoro.

e. 27/2 Nº 20.975 v. 28/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/95

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 186.103, 186.160 y 188.094, de u$s. 3.750 Nº 5.230.306, de u$s. 7.500 Nº 6.988.478 y de u$s. 37.500 Nº 7.004.820, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — Bs. As. 13/1/95. — Esc. Esteban Pablo Bellinzona. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 7/3 Nº 9229 v. 7/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor Carlos Pedro LAURENCI (CI Nº 3.622.263) para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1348, Expediente Nº 45.261/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (To. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 23/3 Nº 830 v. 29/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma NEW PACIFIC S.R.L. (Inscripta en la Inspección General de Justicia, bajo el Nº 1503, del Libro 85 de S.R.L. el 15.4.85) y al señor NORBERTO ADOLFO CACCIAMANI (D.N.I. Nº 7.377.279) y a la señora ROSA LINA SERVIDIO DE CACCIAMANI (D.N.I. Nº 10.128.351) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 2577, Expte. Nº 23.501/90 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco (5) días.

e. 27/3 Nº 862 v. 31/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MARCOS GOLUB para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2627, Expte. Nº 100.556/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por cinco (5) días.

e. 27/3 Nº 863 v. 31/3/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Ref.: HE 2001-49-00007 c/LOZANO, OSCAR s/Remate

"EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL HACE SABER A LOS HEREDEROS DE D. OSCAR LOZANO Y/O TERCEROS INTERESADOS, QUE SE HAN DICTADO LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES DISPONIENDO LA SUBASTA DEL INMUEBLE SITO EN AV. ROSALES Nº 777, P.B. DPTO. "3" DE LA LOCALIDAD DE HAEDO, PARTIDO DE MORON, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, PARA EL DIA 28/4/95:

"DECRETO DE SUBASTA De acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 24.143 (art. 12) y las facultades conferidas en el artículo 44 de la Carta Orgánica (t.o. 540/93), decrétase la SUBASTA de la vivienda gravada a favor de este Banco, por la Operación NºHº HE 2001-49-00007 c/ LOZANO, OSCAR, la que se concretará en fecha 14/4/95. Notifíquese con carácter de citación de venta. RESOLUCION Nº "P" 42/95 DEL 8/2/95. Dr. PABLO CARLOS ROJO, Presidente del Banco Hipotecario Nacional." "Marzo 15 de 1995.- ... RESUELVE: 1º) Modificar el Decreto de Subasta Nº "P" 42/95, fijando como nueva fecha de remate el día 28/4/95."

e. 24/3 Nº 844 v. 28/3/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional CITA Y EMPLAZA al Sr. GOMEZ, Luis Fernando, DNI 10.448.345, titular de la operatoria NºHº AE 0830-07/00326 para que en el término de 48 hs. se presenten ante el Banco Hipotecario Nacional - Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada.

e. 24/3 Nº 845 v. 28/3/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional CITA Y EMPLAZA a los herederos del Sr. AVETA, Carlos Leonardo, LE 6.499.685, titular de la operatoria NºHº AE 0830-07/00338 para que en el término de 48 hs. se presenten ante el Banco Hipotecario Nacional - Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada.

e. 24/3 Nº 846 v. 28/3/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional NOTIFICA al Sr. ZORZONI, Juan Carlos Nicolás, LE Nº 7.958.553, que la Gerencia de la Delegación Córdoba del Banco Hipotecario Nacional, sita en San Jerónimo Nº 82/86, ha dictado la Resolución Nº 208 del 23/12/94 que expresa:

"VISTO: ... CONSIDERANDO: ..., Por ello se Resuelve:

1) Rescindir el contrato hipotecario Nº AN 0755-07/02263 oportunamente suscripto entre el Sr. ZORZONI, Juan Carlos Nicolás y el B.H.N.

2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 1/12/94 asciende al monto total de $ 23.961,26 (PESOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON VEINTISEIS CENTAVOS).

3) Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4) Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía (Art. 44º de la Carta Orgánica del B.H.N.).

5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circ. 6/89."

e. 24/3 Nº 847 v. 28/3/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional NOTIFICA al Sr. GILIBERTI, Carlos Alberto Ramón, DNI Nº 11.785.517, que la Gerencia de la Delegación Córdoba del Banco Hipotecario Nacional, sita en San Jerónimo Nº 82/86, ha dictado la Resolución Nº 204 del 22/12/94 que expresa:

"VISTO: ... CONSIDERANDO: ..., Por ello se Resuelve:

1) Rescindir el contrato hipotecario Nº HE 2001-02/00032 - HE 2000-02/00138 - HE 3000-02/00979 oportunamente suscripto entre el Sr. GILIBERTI, Carlos Alberto Ramón y el B.H.N.

2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30/12/94 asciende al monto total de $ 75.339,01.- (PESOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON UN CENTAVO).

3) Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4) Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía (Art. 44º de la Carta Orgánica del B.H.N.).

5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circ. 6/89."

e. 24/3 Nº 848 v. 28/3/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones Nos. 361/94; 362/95; 363/95; 364/95; 365/95; 366/95; 367/95; 368/95; 369/95; 370/95; 371/95; 372/95; 373/95; 1743/94; 1744/94 y 1745/94-INAC respectivamente, se ha dispuesto retirar

la autorización para funcionar y su posterior cancelación de la matrícula a las siguientes entidades que por orden correlativo se detallan: "PATRIA" COOPERATIVA TEXTIL LIMITADA, matrícula 2707; Dr. FRANCISCO JAVIER MUÑIZ COOPERATIVA DE VIVIENDA LIMITADA, matrícula 7771; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA MANDATOS Y GESTIONES LIMITADA COTRAMYG, matrícula 8954; "TRANSUR" COOPERATIVA DE TRANSPORTES PATAGONICOS LIMITADA, matrícula 3690; "BERMUDEZ" COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA, matrícula 7389; COOPERATIVA DE TRABAJO AUXILIARES GRAFICOS LUVEL LIMITADA, matrícula 8492; COOPERATIVA DE TRABAJO CINEMATOGRAFICA Y TELEVISIVA ARTECOOP LIMITADA, matrícula 10.448; UNION GENERAL DE TAMBEROS COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 2069; TRANSPORTISTAS DE ASFALTO, PETROLEO Y AFINES (T.A.P.A.) COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 4426; COOPERATIVA DE TRABAJO FLETES "BARRACAS" LIMITADA, matrícula 6503; COOPERATIVA ARGENTINA DE VIVIENDA LIMITADA "COARCO", matrícula 3843; COOPERATIVA DE VIVIENDA, SERVICIOS Y CONSUMO "SAN JORGE" LIMITADA, matrícula 6246; CENTRO ARGENTINO DE SISTEMAS COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 8377; todas las cooperativas precedentemente mencionadas con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO CREAR LIMITADA, matrícula 12.142; con domicilio legal en San Carlos de Bariloche; COOPERATIVA GRANJERA "EL ANGORA" DEL VALLE INFERIOR LIMITADA, matrícula 3114, con domicilio legal en San Javier, Departamento Adolfo Alsina y COOPERATIVA DE VIVIENDA "LA UNION" LIMITADA, matrícula 13.105, con domicilio legal en San Javier, Departamento Adolfo Alsina, perteneciendo estas últimas a la Provincia de Río Negro. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CINCO (5) días a las cooperativas que tienen su domicilio en la Provincia de Río Negro.

Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 27/3 Nº 894 v. 29/3/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números 374/95; 382/95; 386/95; 387/95; 389/95; 390/95; 382/95; 388/95; 391/95; 379/95; 375/95; 376/95; 377/95; 378/95; 380/95; 381/95 y 383/95, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que en forma correlativa se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO MECANICA AUTOMOTRIZ "2 DE JULIO" LIMITADA, matrícula 12.257, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche; COOPERATIVA DE VIVIENDA PERITO MORENO PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES LIMITADA, matrícula 8332, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche; COOPERATIVA DE EJECUCION DE OBRAS Y TRABAJOS EN GENERAL "OBRECONT" LIMITADA, matrícula 12.772, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche; COOPERATIVA DE TRABAJO "SAIHUEQUE" LIMITADA, matrícula 11.458, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche; COOPERATIVA FRUTICOLA DE PRODUCCION, INDUSTRIALIZACION Y CONSUMO "LA RIVERA" LIMITADA, matrícula 4440, con domicilio legal en General Roca; COOPERATIVA DE VIVIENDAS PILAHUE LIMITADA, matrícula 10.039, con domicilio legal en General Roca, Departamento General Roca; COOPERATIVA DE TRABAJO INACOOP LIMITADA, matrícula 13.215, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche; todas las citadas precedentemente pertenecientes a la Provincia de Río Negro; SOCIEDAD COOPERATIVA RURAL ARGENTINA LIMITADA, matrícula 2320; COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS "LELO" LIMITADA, matrícula 6609, ambas con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA AGROPECUARIA "LAGUNA BRAVA", matrícula 7344, con domicilio legal en Barrio Laguna Brava, Segunda Sección Rural del Departamento Capital, Provincia de Corrientes; "COOPETEX" COOPERATIVA TEXTIL MAR DEL PLATA LIMITADA, matrícula 6124, con domicilio legal en Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA HALCON DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 7920, con domicilio legal en la localidad de OLIVOS; COOPERATIVA DE CONSUMO LIMITADA BATAN, matrícula 5756, con domicilio legal en Batán, Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA PARA EL PERSONAL BANCARIO DE PERGAMINO DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 8178, con domicilio legal en la Ciudad de Pergamino; COOPERATIVA DE VIVIENDA 17 DE ABRIL LIMITADA, matrícula 10.046, con domicilio legal en la Ciudad de Pergamino; COOPERATIVA TAMBEROS DE TRENQUE LAUQUEN LIMITADA, matrícula 62, con domicilio legal en Trenque Lauquen; y COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "CONFECCIONISTAS CHAVENSES" LIMITADA, matrícula 14.045, con domicilio legal en la Ciudad de Adolfo Gonzales Chaves, Partido del mismo nombre, todas éstas de la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de OCHO (8) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Río Negro; de CINCO (5) días a la cooperativa radicada en la Provincia de Corrientes; de DOS (2) días a las entidades que pertenecen a las localidades de Mar del Plata, Pergamino, Trenque Lauquen y Adolfo Gonzales Chaves, Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 27/3 Nº 895 v. 29/3/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.

BAIGORRIA, Rudi Alberto
CHAVEZ, Sergio
DUARTEZ, Gastón Valentín
FERREYRA, Juan Eleuterio

e. 17/3 Nº 770 v. 30/3/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 20/3/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.

BALDERRAMA, Alejandro Orlando
CACERES, Orlando Wilfre
CACERES RODRIGUEZ, Urbano
JUAREZ, Julio Alberto
MARTINEZ, Segundo Martín
IBARRA, Carlos Alberto
PERALTA, Baldomero Marcelo
RAMIREZ, Ramón Daniel

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 24/3 Nº 850 v. 6/4/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 251**

  LEY DE CHEQUES
  Ley Nº 24.452 — $ 1,70